BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 29 DE JUNIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.418

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

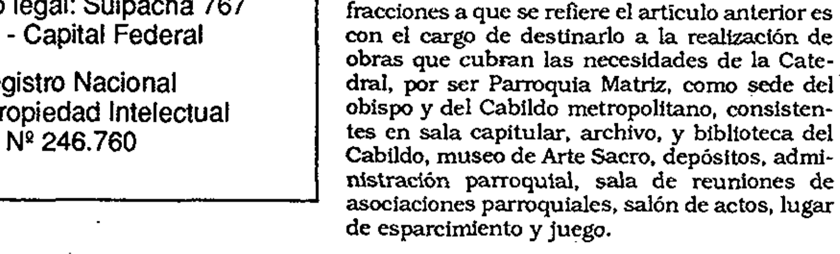
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

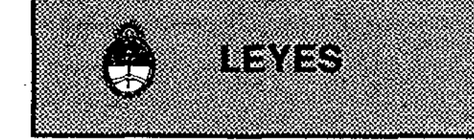
INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760





LEYES

INMUEBLES

Ley Nº 24.088

Transfiérese en donación fracciones de terrenos al Arzobispado de Tucumán.

Sancionada: Junio 3 de 1992.
Promulgada de Hecho: Junio 25 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese en donación al Arzobispado de Tucumán dos fracciones de terreno de propiedad del Estado nacional argentino, ubicadas en la ciudad de San Miguel de Tucumán con nomenclatura catastral C. I.; S.4; Mol. 3; P.17; padrón 11.192; matrícula y orden 3692/101; inscrita en el Registro Inmobiliario en Lo. 66, Fo. 129, So. 13, Ao. 1926; con superficie del 1.831 m²; y C. I.; S. 4; Mol. 3; P. 19; padrón 10.467; matrícula y orden 3694/102, inscrita en el Registro Inmobiliario en Lo. 117; Fo. 199; So. 13; Ao. 1948 con una superficie de 727,42 m². Le corresponden al Estado nacional argentino, la primera fracción, ubicada en la calle Veinticuatro de Septiembre 432, 434 y 436 por compra efectuada por decreto ley 393, del 10 de enero de 1948, caratulado "Adquisición propiedades linderas y obras" destinado a la ampliación de la Iglesia Catedral, declarada monumento histórico por S. D. Nº 98.076 del 12 de agosto de 1941, y escriturado el 20 de abril de 1948 por ante la Escribanía General de Gobierno bajo el Nº 308, padrón municipal Nº 248.333, con nomenclatura catastral Nº 11.192, matrícula Registro General Bienes del Estado, Propiedades Fiscales Nº 12.006. Le corresponde el segundo lote, ubicado en la calle Congreso, fue comprado por decreto ley 393, del presidente Perón, el día 10 de enero de 1948, caratulado "Adquisición propiedades linderas y obras", destinado a ampliación de la Iglesia Catedral, declarada "Monumento Histórico" por S. D. Nº 98.076 del 12 de agosto de 1941, y la segunda fracción, ubicada en la calle Congreso 53, por compra efectuada por decreto ley 393 del 10 de enero de 1948, caratulado "Adquisición propiedades linderas y obras", destinado a ampliación de la Iglesia Catedral, declarada "Monumento Histórico" por S. D. Nº 98.076 del 12 de agosto de 1941, y escriturado el 23 de junio de 1948, por ante la Escribanía General de Gobierno bajo el Nº 594, padrón municipal Nº 156.202, nomenclatura catastral Nº 10.467, matrícula Registro General Bienes del Estado, propiedades fiscales Nº 12.007. Ambas propiedades fueron transferidas a la Dirección General de Inmuebles del Estado (Ministerio de Hacienda) el 27 de marzo de 1956, por decreto 5636/56 (Boletín Oficial 3132/56).

ARTICULO 2º — La transferencia de las fracciones a que se refiere el artículo anterior es con el cargo de destinarlo a la realización de obras que cubran las necesidades de la Catedral, por ser Parroquia Matriz, como sede del obispo y del Cabildo metropolitano, consistentes en sala capitular, archivo, y biblioteca del Cabildo, museo de Arte Sacro, depósitos, administración parroquial, sala de reuniones de asociaciones parroquiales, salón de actos, lugar de esparcimiento y juego.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — ORALDO BRITOS. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

INMUEBLES

Ley Nº 24.090

Transfiérese un inmueble a título gratuito a la Universidad Nacional del Litoral.

Sancionada: Junio 3 de 1992.
Promulgada de Hecho: Junio 25 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la Universidad Nacional del Litoral de la ciudad de Santa Fe (provincia de Santa Fe), el inmueble, propiedad del Estado Nacional, ex Secretaría de Comunicaciones, que se encuentra situado en la mencionada ciudad capital, en la calle 25 de Mayo 1783; identificado como unidad funcional U/1 integrado por la planta 00 — parcela 01, planta entrepiso parcela 01 y planta 01, parcela 01, con una superficie total de 2.180,77 m2.

ARTICULO 2º — La transferencia dispuesta en el artículo anterior se hará con el cargo de destinarla al funcionamiento de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Litoral, y a mantener en el edificio del Rectorado la sucursal de Encotel que allí funciona.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — ORALDO BRITOS. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

JUSTICIA

Ley Nº 24.091

Créanse juzgados federales de primera instancia con asiento en la Capital Federal.

Sancionada: Junio 3 de 1992
Promulgada: Junio 24 de 1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Creación de Juzgados de Primera Instancia. Integración.

ARTICULO 1º — Créanse SEIS (6) juzgados federales de primera instancia, con asiento en la CAPITAL FEDERAL, que se denominarán JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL Nros. 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Estos Tribunales actuarán con DOS (2) Secretarías cada uno.

Secretarías - Creación - Traslados

ARTICULO 2º — Créanse SEIS (6) Secretarías de Primera Instancia con competencia en materia criminal y correccional, que actuarán ante los JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL Nros. 7 a 12.

SUMARIO

Trasládase UNA (1) Secretaría de cada uno de los actuales JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6, con sus respectivas dotaciones, a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia creados por esta ley.

La CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL, teniendo en cuenta el criterio de los titulares de los juzgados, determinará las secretarías que se trasladan.

Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Denominación. Competencia

ARTICULO 3º — La Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales federales se denominará DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, y tendrá competencia única y exclusiva para actuar ante ella.

Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes. Creación. Integración.

ARTICULO 4º — Créase la DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante los Tribunales Federales de la CAPITAL FEDERAL, que actuará con DOS (2) Secretarías.

Fiscalías ante Juzgados de Primera Instancia. Creación

ARTICULO 5º — Créanse SEIS (6) FISCALIAS NACIONALES que actuarán ante los JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL Nros. 1 al 6 y ante los que se crean por el artículo 1º de la presente ley, con UNA (1) Secretaría cada uno.

Fiscalías Adjuntas. Creación.

ARTICULO 6º — Créanse DOCE (12) FISCALIAS NACIONALES ADJUNTAS en las Fiscalías que actúan ante los JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCION AL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL, y en las que se crean por el artículo 5º de la presente.

Los Fiscales Nacionales adjuntos recibirán órdenes y estarán subordinados al titular de la Fiscalía donde se desempeñen.

Secretarías de Fiscalías. Creación.

ARTICULO 7º — Créanse DOCE (12) SECRETARIAS DE FISCALIA que actuarán en las actuales FISCALIAS FEDERALES y en las que se crean por la presente ley.

Fiscalías de cámara, fiscalías adjuntas de cámara. Creación.

ARTICULO 8º — Créanse DOS (2) FISCALIAS NACIONALES DE CAMARA, que funcionarán con UNA (1) SECRETARIA DE FISCALIA cada una, y actuarán ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL.

Créanse TRES (3) FISCALIAS NACIONALES ADJUNTAS DE CAMARA, en la fiscalía que cumple funciones ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL y en cada una de las que se crean en el párrafo primero de este artículo.

Los fiscales nacionales adjuntos de cámara recibirán órdenes y estarán subordinados a cada uno de los titulares de las fiscalías de cámara.

Fiscalías Adjuntas Móviles. Creación.

ARTICULO 9º — Créanse DOCE (12) FISCALIAS ADJUNTAS MOVILES en la PROCURACION GENERAL DE LA NACION. Los Procuradores Fiscales Adjuntos Móviles actuarán bajo la dirección del Procurador General de la Nación en el ámbito de todo el país.

Competencia

ARTICULO 10. — Los JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL Nros. 7 a 12 tendrán la competencia territorial y por materia igual a los actuales Nros. 1 a 6.

Alzada

ARTICULO 11. — La CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL, ejercerá la Superintendencia y será tribunal de alzada de los Juzgados creados por el artículo 1º de la presente ley.

Causas en trámite. Juzgados de Primera Instancia.

ARTICULO 12. — Las causas actualmente en trámite ante los JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL, continuarán ante éstos hasta su conclusión definitiva.

Sin perjuicio de ello, si la Cámara lo considera necesario, conforme a pautas de equilibrio en la distribución de trabajo y siempre que no perjudique el trámite de los procesos, podrá establecer que determinadas causas sean giradas para su tramitación a los nuevos juzgados instituidos, procedimiento que se realizará mediante sorteo.

Los nuevos Juzgados entenderán exclusivamente y en forma continua en las causas que se inicien a partir de la fecha de su habilitación, durante UN (1) año, y en la forma que disponga la citada Cámara.

Causas en trámite. Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante Tribunales Federales.

ARTICULO 13. — La DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante los Tribunales Federales de la CAPITAL FEDERAL entenderá en todas las causas que se inicien ante ellos a partir de la fecha de su habilitación, y en todas aquellas causas ya iniciadas radicadas en sus instancias donde interviene la actual Defensoría.

Ministerio Público Fiscal

ARTICULO 14. — El MINISTERIO PUBLICO FISCAL que ejerce sus funciones ante los actuales JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL lo hará también, con su nueva composición, ante los Juzgados creados por el artículo 1º de esta ley.

Creación de Cargos

ARTICULO 15. — Créanse SEIS (6) cargos de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA, UN (1) cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante los Tribunales Federales de la CAPITAL FEDERAL, DOS (2) cargos de PROCURADOR FISCAL DE CAMARA, SEIS (6) cargos de PROCURADOR FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA, TRES (3) cargos de PROCURADOR FISCAL ADJUNTO de Cámara, DOCE (12) cargos de PROCURADOR FISCAL ADJUNTO DE PRIMERA INSTANCIA, DOCE (12) cargos de PROCURADOR FISCAL ADJUNTO MOVIL, DOS (2) cargos de SECRETARIO DE FISCALIA DE CAMARA, DOS (2) cargos de SECRETARIO DE DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante los Tribunales Federales de la CAPITAL FEDERAL, DOCE (12) cargos de SECRETARIO DE FISCALIA DE PRIMERA INSTANCIA, SEIS (6) cargos de SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA, así como también la dotación de personal administrativo, técnico, de maestranza y de servicios cuyo detalle obra en la planilla anexa, y que forma parte de la presente ley, como Anexo I.

ARTICULO 16. — Créanse VEINTICUATRO (24) cargos de PERITOS CONTABLES con categoría de SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA.

Los cargos que se crean serán cubiertos por profesionales con amplios conocimientos en economía, informática y organización administrativa. Se desempeñarán DOS (2) Peritos Contables por cada JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL.

ARTICULO 17. — Créanse DOCE (12) cargos de PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO, DOS (2) para cada Secretaría instituida por el artículo 2º, y VEINTISIETE (27) cargos de JEFE DE MESA DE ENTRADAS, con categoría de OFICIAL SUPERIOR, los que se distribuirán a razón de UN (1) cargo por JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, UN (1) cargo por cada una de las fiscalías federales que actuarán ante estos juzgados y UN (1) cargo por cada una de las fiscalías federales que actuarán ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Jefe de Mesa de Entradas.

ARTICULO 18. — El JEFE DE MESA DE ENTRADAS de los Juzgados de Primera Instancia o Fiscalías deberá ser especializado en informática, y tendrá las siguientes funciones:

1) atender correcta y diligentemente al público que concurra a su despacho;

2) realizar todas las anotaciones y actuaciones correspondientes al movimiento de entrada y salida de expedientes y documentos del Tribunal;

3) colaborar con el Secretario y el Prosecretario en todas las actividades asignadas a ellos;

4) las demás funciones que establezca el reglamento judicial.

Financiamiento

ARTICULO 19. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a Rentas Generales, hasta su inclusión en la Ley de Presupuesto General de la Nación.

ARTICULO 20. — La presente ley queda incorporada, en lo pertinente, al Decreto-Ley 1285/58, ratificado por Ley Nº 14.467 y sus modificatorias.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — ORLANDO BRITOS. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ANEXO I

JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Juez Nacional de Primera Instancia	6
Secretario de Primera Instancia.	6
Peritos Contables (Secretario de 1ª Instancia).	24

MINISTERIO PUBLICO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los tribunales federales de la CAPITAL FEDERAL	1
Procurador Fiscal de Cámara	2
Procurador Fiscal de 1ª Instancia	6
Procurador Fiscal Adjunto de Cámara (Fiscal de 1ª Instancia)	3
Procurador Fiscal Adjunto Móvil (Fiscal de 1ª Instancia)	12
Procurador Fiscal Adjunto de 1ª Instancia	12
Secretario de Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los tribunales federales de la CAPITAL FEDERAL	2
Secretario de Fiscalía de Cámara	2
Secretario de Fiscalía (Secretario de 1ª Instancia)	12

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO, DE MAESTRANZA Y DE SERVICIOS PARA JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA

Prosecretario Administrativo	12
Oficial Superior (Jefe de Mesa de Entradas)	12

Auxiliar Superior (Secretario Privado)	6
Auxiliar Superior de Sexta	6
Auxiliar Principal de Quinta	6
Auxiliar Principal de Sexta	6
Auxiliar Principal de Séptima	6

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO, DE MAESTRANZA Y DE SERVICIOS PARA EL MINISTERIO PUBLICO

Primera Instancia

FISCALIAS NACIONALES

Prosecretario Administrativo	12
Oficial Superior (Jefe de Mesa de Entradas)	12
Auxiliar Superior de Primera	6
Auxiliar Superior de Sexta	6
Auxiliar Principal de Sexta	6
Auxiliar Principal de Séptima	6

Segunda Instancia

Prosecretario Administrativo	2
Oficial Superior (Jefe de Mesa de Entradas)	3
Auxiliar Superior de Primera	2
Auxiliar Superior de Sexta	2
Auxiliar Principal de Sexta	2
Auxiliar Principal de Séptima	2

DEFENSORIAS DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL

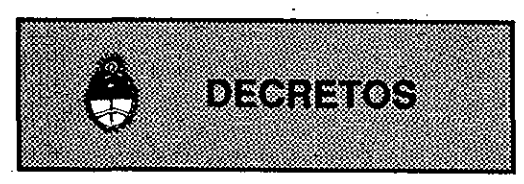
Segundo Jefe de Departamento	1
Prosecretario Administrativo	3
Auxiliar Superior de Séptima	1
Auxiliar Principal	1
Auxiliar Principal de Séptima	2
TOTAL	211

Decreto 1015/92

Bs. As., 24/6/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.091 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León. C. Arslanian.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 996/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 18/6/92

VISTO el desplazamiento del Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, entre los días 20 y 26 a la REPUBLICA DE VENEZUELA y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Ingeniero Guido José Mario DI TELLA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. — Domingo F. Cavallo.

APORTES DEL TESORO

Decreto 1004/92

Otórgase un préstamo a la Provincia de La Rioja.

Bs. As., 19/6/92

VISTO, la necesidad de procurar soluciones a las dificultades financieras por las que atraviesa la PROVINCIA DE LA RIOJA, y

CONSIDERANDO

Que como consecuencia de ello, el Gobierno de la Provincia se ve imposibilitado de atender los compromisos derivados de la ejecución de su presupuesto de gastos.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que corresponde adoptar medidas que permitan la acción del GOBIERNO NACIONAL, para paliar la situación planteada, resultando apropiado otorgar un préstamo a la PROVINCIA DE LA RIOJA.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 5º y 8º de la Ley Nº 24.061 y por el artículo 86º incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, un préstamo a la PROVINCIA DE LA RIOJA por un importe de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS ($ 31.000.000).

Art. 2º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a establecer las condiciones de devolución del préstamo previsto en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas

INMUEBLES

Decreto 1014/92

Declárase "sin destino" en los términos del Decreto Nº 2045/80 un inmueble.

Bs. As., 23/6/92.

VISTO la "Propuesta de Construcciones Carcelarias" para mejorar el sistema edilicio del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, que realiza el MINISTERIO DE JUSTICIA, según lo previsto por el Decreto nº 1624/90 del 23 de agosto de 1990 y

CONSIDERANDO:

Que resulta impostergable la necesidad de realizar inversiones en la infraestructura inmobiliaria del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a fin de satisfacer adecuadamente las demandas de la población carcelaria.

Que el artículo 20 inciso 7) de la Ley de Ministerios T. O. 1992 establece la competencia del Ministerio de Justicia para entender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penales y de sus servicios asistenciales promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y la efectiva coordinación de la asistencia post penitenciaria.

Que los cometidos antes citados requerirán oportunamente afrontar los proyectos de inversión en infraestructura carcelaria, adquisición de bienes inmuebles y servicios a definir en la referida Propuesta.

Que la Ley 22.423, modificada por su similar 23.697 autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer la venta de inmuebles fiscales innecesarios para el cumplimiento de las funciones estatales.

Que la ex SECRETARIA DE JUSTICIA —DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS—, tiene afectado el uso del inmueble sito en la calle Oro números 2774/2780 con frente también a la calle Godoy Cruz 2987/91 de esta Capital Federal, según resulta de los Decretos números 961 del 10 de febrero de 1965 y aclaratorio 3955 del 6 de junio de 1967 y escritura pública nº 451 otorgada por ante la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION con fecha 24 de agosto de 1967 al folio 1996 del Protocolo 1967.

Que a la fecha, el referido inmueble no resulta indispensable para el cumplimiento de las funciones para las cuales se asignó su uso.

Que el artículo 8º del Decreto nº 407/91 sustituido por su similar 2137/91 establece para el caso de venta de inmuebles fiscales originariamente afectados a organismos centralizados, que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, en ocasión del ingreso a RENTAS GENERALES de los fondos obtenidos, llevará un registro de subcuentas bancarias, en el cual pueda individualizarse el organismo que hubiere declarado innecesarios los bienes raíces, pudiendo utilizarse esos fondos de acuerdo al destino y procedimiento que determine reglamentariamente el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta conveniente establecer una afectación específica para los fondos que se obtengan por la venta del referido inmueble a fin de afrontar futuras erogaciones relacionadas con la "Propuesta de Construcciones Carcelarias" ya referida.

Que las facultades para la emisión del presente acto surgen de la Ley nº 22.423, modificada por Ley 23.697, Decreto nº 407 de fecha 11 de marzo de 1991 (y aclaratorio 809 del 25 de abril de 1991) modificado por su similar nº 2137 del 10 de octubre de 1991 y del artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase "sin destino" en los términos del Decreto nº 2045/80 al inmueble ubicado en la calle Oro 2774/2780 con frente también a la calle Godoy Cruz 2987/91 de esta Capital Federal.

Art. 2º — La ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES tendrá a su cargo la enajenación inmobiliaria del bien que se desafecta en el artículo anterior, por el procedimiento establecido en el Decreto nº 407/91 modificado por su similar nº 2137/91.

Art. 3º — La SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS incrementará el Presupuesto de la Jurisdicción 40 —MINISTERIO DE JUSTICIA— S. A. 332 —en un importe equivalente al producido de la enajenación del bien detallado en el Artículo 1º, con afectación a la construcción, refacción o modificación de establecimientos carcelarios.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — León C. Arslanian.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1019/92

Convocatoria al Cuerpo Permanente Activo.

Bs. As., 24/6/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, atento a razones de servicio, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21, inciso s), de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación faculta al PODER EJECUTIVO a convocar al Cuerpo Permanente Activo, a los funcionarios del Cuerpo Permanente Pasivo del Servicio Exterior de la Nación, por necesidades de servicio.

Que en la especie, los funcionarios convocados son profundos conocedores de la problemática relativa a las funciones que les han sido asignadas por el MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, existiendo las vacantes respectivas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convócase al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, al señor Consejero de Embajada y Cónsul General D. Hans Otto Muller y al señor Secretario de Embajada y Cónsul de tercera clase D. Alejandro Tomás GONZALEZ, hasta el 31 de diciembre de 1993.

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1020/92

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 24/6/92

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE KENYA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Albino Alberto GOMEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1022/92

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Promociones.

Bs. As., 24/6/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y,

CONSIDERANDO

Que los Mayores D. Pablo Adolfo KEPPLER (E Air 2547) y D. Jorge Alberto LOPEZ (E Air 2560), fueron calificados "Apto para las Funciones del Grado Inmediato Superior", no proponiéndose el ascenso de los causantes porque el Orden de Mérito asignado excedía la cantidad de vacantes.

Que los mencionados Oficiales Jefes, han solicitado la vacante correspondiente.

Que el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, ha otorgado las vacantes a los Oficiales de referencia.

Que el primer Teniente D. Raúl Daniel PICARONI (E Gen 4306), ha presentado reclamo a la calificación de "Apto para las Funciones de su Grado", párrafo 108 y 112, inciso 2º), apartado b) del Título II, Capítulo III de la Reglamentación para la Fuerza Aérea de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar (RLA 1).

Que la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes, ha considerado el reclamo presentado por el Primer Teniente PICARONI, haciéndole lugar al mismo.

Que conforme a lo anteriormente expresado, corresponde regularizar la situación administrativa de los citados Oficiales.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, está facultado para dictar la medida administrativa correspondiente en virtud a lo establecido por el Artículo 86, inciso 15) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al Grado Inmediato Superior al Personal Militar que más abajo se detalla con anterioridad al 31 de diciembre de 1991:

Cuerpo de Comando "A"

Escalafón del Aire.

MAYORES:

D. Pablo Adolfo KEPPLER L.E. Nº 5.400.294

D. Jorge Alberto LOPEZ L.E. Nº 7.641.695

Escalafón General

PRIMER TENIENTE:

D. Raúl Daniel PICARONI L. E. Nº 12.473.238

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

INDEMNIZACIONES

Decreto 1023/92

Reglamentación de la Ley Nº 24.043.

Bs. As., 24/6/92

VISTO la Ley Nº 24.043 y el Decreto Nº 2722/91, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal otorga un beneficio indemnizatorio a las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL por acto emanado de éste o hubieran sufrido detención en virtud de actos emanados de Tribunales Militares antes del 10 de diciembre de 1983.

Que el artículo 6º de la ley citada establece que las solicitudes para acogerse al beneficio que ella reconoce deberán efectuarse bajo apercibimiento de caducidad dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la fecha de su entrada en vigencia.

Que ello implica la necesidad de dar una urgente respuesta a los beneficiados, lo que hace necesario establecer con claridad las pautas de procedimiento tendientes a regular su implementación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto de la reglamentación de la Ley Nº 24.043 que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

ANEXO I

ARTICULO 1º — Sin reglamentar.

ARTICULO 2º — A efectos de posibilitar la acreditación del requisito del inciso b) del artículo 2º, los organismos oficiales deberán evacuar los informes que le solicite la autoridad de aplicación en un plazo que no podrá exceder de VEINTE (20) días hábiles.

ARTICULO 3º — La solicitud del beneficio establecido por la ley deberá presentarse en la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

En caso que el beneficiario o sus derechohabientes residieran en el exterior, podrán presentar la solicitud en la representación diplomática argentina ~~acreditada en el~~ país en el que se encuentren, la que certificará la identidad y dará fecha cierta a la solicitud, debiendo girarla legalizada por la vía correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR para su trámite. De igual manera se procederá para el pago posterior del beneficio, el que será girado por el MINISTERIO DEL INTERIOR a la representación diplomática correspondiente, a la orden del beneficiario.

La mencionada solicitud deberá contener una declaración jurada firmada por el beneficiario o sus derechos-habientes en la que manifieste que ha sido privado de su libertad por disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL o en razón de actos emanados de Tribunales Militares durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983. Asimismo, en la declaración deberá constar que no se ha percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial, con motivo de los hechos contemplados en la ley.

La falsedad de dicha declaración jurada hará incurrir en el delito contemplado en el artículo 293, siguientes y concordantes del Código Penal.

ARTICULO 4º — Para el cómputo del lapso indemnizable en los casos de arresto efectivo no dispuesto por orden de autoridad competente previo a la fecha del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL o de la hipótesis b) del artículo 2º, se aceptará en forma taxativa alguno de los medios de prueba que se enuncian a continuación:

a) Copia de la presentación del recurso de Hábeas Corpus y de la sentencia recaída en el mismo.

b) Informes o constancias emanadas de autoridad competente.

c) Documentación obrante en el expediente judicial.

Por lesiones gravísimas se entenderán las previstas en el artículo 91 del Código Penal. A efectos de acreditar que dichas lesiones se produjeron durante la detención se requerirá como medios de prueba, en forma taxativa, algunos de los que se enuncian a continuación:

a) Historia Clínica del lugar de detención.

b) Copia de la sentencia judicial que las haya tenido por acreditadas.

c) Historia médica o clínica con fecha correspondiente al lapso del beneficio emanada por institución de salud oficial.

En todos los casos la documentación deberá acompañarse autenticada por la autoridad de expedición. En caso de ser necesario se dispondrá la realización de una Junta Médica, a cuyo fin se faculta al MINISTERIO DEL INTERIOR a celebrar convenios con Hospitales Nacionales y/o dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 5º — Los derecho-habientes del detenido fallecido o declarado ausente con presunción de fallecimiento según el régimen de la Ley Nº 14.394, podrán solicitar el beneficio acreditando el vínculo con la respectiva partida, y/o eventualmente, con el testamento si existiere. El monto de la indemnización deberá ser depositado en el Banco que correspondiere a cuenta y orden del Juzgado interviniente y como pertenecientes a la sucesión de que se trate.

ARTICULO 6º — Sin reglamentar.

ARTICULO 7º — Sin reglamentar.

ARTICULO 8º — Sin reglamentar.

ARTICULO 9º — Sin reglamentar.

ARTICULO 10. — Sin reglamentar.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 997/92

Apruébase la Estructura Organizativa del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares.

Bs. As., 18/6/92

VISTO las Leyes Nº 23.696 y Nº 23.697, el Programa de Reforma Administrativa implementado por Decreto Nº 2476/90, lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas legales citadas en el Visto se declararon respectivamente las Emergencias Administrativa y Económica, y que dado el estado de grave desorganización administrativa que impera en la Administración Nacional resulta necesario poner en marcha un Programa de Reforma Administrativa el cual se diseñó a través del dictado del Decreto Nº 2476/90.

Que por Decreto Nº 479/90 y sus modificatorios se aprobó un nuevo ordenamiento para la Administración Pública Nacional y por Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 837 de fecha 19 de agosto de 1987 se aprobó la anterior estructura del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

Que el Decreto Nº 2476/90 en su Capítulo I, artículo 1º, establece la caducidad de las estructuras organizativas al 31 de enero de 1991.

Que por este motivo se efectúa un replanteo de las distintas unidades organizativas del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

Que la estructura que se aprueba es la mínima e indispensable para satisfacer las necesidades del servicio.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa creado por el artículo 29 del Decreto Nº 1757 del 05 de setiembre de 1990, ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Estructura Organizativa del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, Organismo Descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION - SECRETARIA DE PLANEAMIENTO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, de acuerdo al Organigrama, Objetivos, Responsabilidades Primarias y Acciones, Planta Permanente y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que como Anexos I, II, III, IVa, IVb y Vb forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el Anexo IVc del presente en el que se incluyen las categorías y cantidad de cargos afectados al cumplimiento del artículo 25 del Decreto Nº 435/90 y modificatorio, cargos que desaparecerán automáticamente de la Estructura Organizativa una vez que se produzca la baja de dicho personal. Las mismas deberán ser comunicadas a la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 3º — Apruébase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra de la Jurisdicción 45 conforme al detalle que como Anexo Va forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 4º — Exceptúase al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES de lo dispuesto en los artículos 27 y 23 del Decreto Nº 435/90 y modificatorios.

Art. 5º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto será financiado con los créditos presupuestarios con cargo a la Finalidad 7 - BIENESTAR SOCIAL - Función 01 - SEGURIDAD SOCIAL - Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA - Programa 126 - ADMINISTRACION PARA LAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL - Carácter 2 - Servicio Administrativo 033 - Inciso 11 - Personal - Partida 1110 - del Presupuesto para la Administración Pública Nacional.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. — Antonio E. González. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION - - SECRETARIA DE PLANEAMIENTO

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS

GERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES

GERENCIA DE SERVICIOS TECNICO -ADMINISTRATIVOS

ANEXO II

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
OBJETIVOS

1. — Recaudar fondos y capitalizar reservas para contribuir con el Estado a la financiación de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión correspondientes a los Beneficiarios.

2. — Liquidar y abonar los haberes de Retiro, Indemnizatorios y de pensión correspondientes a los Beneficiarios y No Beneficiarios con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

ANEXO III

GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS
— UNIDAD SUSTANTIVA —
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Administrar los recursos financieros del Instituto a fin de asegurar su capitalización y su participación en el pago de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión.

ACCIONES

1. Intervenir en la elaboración y ejecutar el presupuesto del régimen de retiros, haberes indemnizatorios y pensiones y de funcionamiento del Organismo.

2. Ejecutar la recaudación y control de los recursos financieros del Instituto.

3. Proponer y ejecutar los planes y sistemas de inversión para la capitalización del Instituto.

4. Planificar y ejecutar el pago de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión y demás obligaciones a cargo del Instituto.

5. Dirigir el manejo y custodia de fondos y registrar sus movimientos.

6. Administrar los bienes patrimoniales del Instituto.

GERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES
— UNIDAD SUSTANTIVA —
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asegurar que los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión se ajusten a las prescripciones legales vigentes y ejecutar su liquidación.

ACCIONES

1. Verificar el encuadramiento legal de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión y fiscalizar la subsistencia de los derechos a su percepción y la procedencia de toda otra asignación para beneficiarios y no beneficiarios del Instituto.

2. Determinar y ajustar los importes de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión y efectuar las liquidaciones para su pago.

3. Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales sobre retenciones e impuestos y la procedencia y aplicación de cargos sobre haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión que liquida el Organismo.

4. Efectuar la totalidad de las liquidaciones relacionadas con haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión derivadas de mandatos judiciales o resoluciones administrativas.

5. Efectuar las certificaciones y satisfacer los requerimientos judiciales sobre liquidaciones de haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión.

6. Mantener actualizado el banco de datos biométricos de los afiliados.

GERENCIA DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS
— UNIDAD DE APOYO —
RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Proporcionar el adecuado sustento técnico y proveer el apoyo administrativo necesario para asegurar el desenvolvimiento de las áreas de conducción y sustantivas del Instituto.

ACCIONES

1. Entender en lo relacionado con la estructura orgánica del Instituto, las normas y procedimientos administrativos y diseñar los sistemas informáticos para implementarlos.

2. Ejecutar la programación y la operación y mantenimiento de los sistemas informáticos existentes.

3. Ejecutar los procesos de suministro de bienes y servicios para el Organismo.

4. Supervisar la prestación de los servicios generales, de seguridad, vigilancia, mantenimiento y control de personal.

5. Controlar el trámite y archivo de la correspondencia y coordinar la atención centralizada a afiliados.

6. Administrar el personal del Organismo.

ANEXO IVa)

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: 045-MINISTERIO DE DEFENSA
SUBSECRETARIA: PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION
ORGANISMO: 033-INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

ESCALAFON DTO: N 1428/73

CATEGORIA / UNIDAD	EE	24	23	22	21	20	19	16	15	14	13	-	SUBTOT.	TOTAL
DIRECTORIO-PRESIDENCIA	6	2	4	5	2	5	8	4	1					31
GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS		1	3	5	6	7	9	8	8	8	4			59
GERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES		1	2	4	6	7	8	9	11	13	3			64
GERENCIA DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS		1	2	3	5	4	2	4	5	6	7			39
TOTALES	6	5	11	17	19	23	27	25	25	27	14			193

ANEXO IVa)

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: S.C.D. ESCALAFON DTO: N 1428/73
JURISDICCION: 045-MINISTERIO DE DEFENSA
SUBSECRETARIA: PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION
ORGANISMO: 033-INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

CATEGORIA / UNIDAD	23	22	21	20	18	17	-	-	-	-	-	SUBTOT.	TOTAL
DIRECTORIO-PRESIDENCIA						3							3
GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS						6							6
GERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES						5							5
GERENCIA DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS	1	2	2	2	3	6							16
TOTALES	1	2	2	2	3	20							30

ANEXO IVb)

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: 045-MINISTERIO DE DEFENSA
SUBSECRETARIA: PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION
ORGANISMO: 033-INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

CATEGORIA / UNIDAD	EXTRA ESCA-LAFON.	PLANTA PERMANTE				
		AGRUPAM. ADMINIS.	AGRUPAM. S.C.D.	AGRUPAM.	AGRUPAM.	TOTAL
DIRECTORIO-PRESIDENCIA	6	31	3			34
GERENCIA DE RECURSOS FINANCIEROS		59	6			65
GERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES		64	5			69
GERENCIA DE SERVICIOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS		39	16			55
TOTALES	6	193	30			223

ANEXO IV c)

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL
ART. 23 DEL DECRETO Nro. 435/90

CATEGORIA	22	21	20	19	18	17	16	15	14	13	10	TOTAL
CANTIDAD		1	2		1		3			1	1	9

ANEXO Va)

PRESUPUESTO 1992
INCISO 11 - PERSONAL
DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD 7-BIENESTAR SOCIAL
FUNCION 91-SEGURIDAD SOCIAL
JURISDICCION 45-MINISTERIO DE DEFENSA

PARTIDA PRIN-CIPAL	RE-GI-MEN	CARGO O CATEGORIA	CARGOS FINANCIADOS
PROGRAMA	126	- ADMINISTRACION PARA LAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL	
CARACTER	2	- INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y	

PARTIDA PRIN-CIPAL	RE-GI-MEN	CARGO O CATEGORIA	CARGOS FINANCIADOS
		PENSIONES MILITARES - COD:033	
		1110 - PERSONAL PERMANENTE	
		101 - FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL	
		046 - PRESIDENTE	1
		047 - DIRECTOR	5
		CANTIDAD DE CARGOS	6
		200 - PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
		001 - 24	5
		002 - 23	12
		003 - 22	19
		004 - 21	21
		005 - 20	25
		006 - 19	27
		007 - 18	3
		008 - 17	20
		009 - 16	25
		010 - 15	25
		011 - 14	27
		012 - 13	14
		013 - 12	
		015 - 10	
		CANTIDAD DE CARGOS	223
		TOTAL DE CARGOS	229

ANEXO Vb)

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: 045-MINISTERIO DE DEFENSA
SUBSECRETARIA: PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION
ORGANISMO: 033-INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES.

ESCALAFON	ANTERIOR			CARGOS CUBIERTOS AL	ACTUAL
	NORM. ESTRUC.	CATEGORIA	CANTIDAD	04-03-91	
DTO. Nro. 1428/73	RESOL. M. D. 837/87	24	1	1	5
		23	10	10	12
		22	19	19	19
		21	21	22	21
		20	24	23	23
		19	25	24	26
		18	6	6	3
		17	9	7	16
		16	35	35	28
		15	40	37	-
		14	38	38	30
		13	49	48	14
		12	7	7	-
		10	19	4	-
TOTALES			303	281	223

EDUCACION

Decreto 964/92

Establécese la transferencia a las Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de los servicios administrados en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos, a partir del 1º de julio de 1992.

Bs. As., 17/6/92

VISTO las disposiciones de la Ley Nº 24.049, y

CONSIDERANDO

Que por ella se establece la transferencia, mediante convenios de determinados servicios educativos prestados por el GOBIERNO NACIONAL a las JURISDICCIONES PROVINCIALES y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la oportunidad de transferencia de aquellos no incluidos anteriormente.

Que en función de lo establecido en su artículo 1º se estima oportuno disponer la total transferencia de los servicios educativos, con la sola excepción de los de nivel terciario y de aquellas prestaciones que hacen a la ejecución de la política educativa que corresponde a la esfera de competencia del GOBIERNO NACIONAL.

Que con ello se hace posible la conducción integral de los servicios educativos directamente en el ámbito de cada JURISDICCION PROVINCIAL y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES por parte de sus respectivos gobiernos, permitiendo la necesaria unidad operativa que requieren tales prestaciones y su correspondiente régimen docente, facilitando la adecuada respuesta cultural que demandan las particularidades locales.

Que todo ello se dará en el marco de una política educativa nacional, fijada con la participación de la Nación y las jurisdicciones a través del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, como lo establece la Ley nacional.

Que la política de activa federalización de las prestaciones que conforman el denominado gasto social no sólo las sitúa en un nivel de proximidad a las necesidades reales de la población en todo cuanto se refiere a su conducción y evaluación, sino que también permite mayores posibilidades racionalizadoras tendiente a mejorar la calidad de los servicios.

Que la misma Ley especifica las condiciones que amparan los derechos y retribuciones del personal involucrado en tales transferencias, así como la forma de financiamiento del gasto que se verifica en las jurisdicciones provinciales y municipal como consecuencia de tales transferencias.

Que ante tal situación, también debe tenderse al necesario equilibrio de las remuneraciones del personal docente que resulte comprendido en la transferencia que se dispone, con las de los agentes que se vienen desempeñando en las actuales dependencias educativas provinciales y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que resulta necesario garantizar el financiamiento de los gastos que se originen como consecuencia de las medidas que se propician en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 24.049.

Que por otra parte es factor primordial que demanda tratamiento prioritario, la definición de roles institucionales para la consideración coherente de la estructura, responsabilidades y financiamiento de los gastos motivados en las prestaciones de carácter social, como es el caso de la educación, teniendo en cuenta a la vez, la proximidad de presentación al Congreso Nacional del proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para 1993.

Que en consecuencia el contenido estructural y social del caso califica la urgencia en resolver la situación mediante la necesaria aplicación de las medidas expresadas, para lo cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL, además de las facultades que le confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando el calificativo de necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que por último la legitimidad y validez de tales actos se reconoce también sobre la base de existir una intención manifiesta de someterlos a la ratificación legislativa.

Que el presente se dicta en uso de las facultades mencionadas y las que otorgan los incisos 1) y 2) del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que a partir del 1º de julio de 1992 se procederá a transferir a las PROVINCIAS y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES los servicios educativos administrados en forma directa por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION y por el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, como así también las facultades y funciones sobre los establecimientos privados reconocidos, no incluidos anteriormente, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 24.049.

Exceptúanse de esta norma los establecimientos comprendidos en el Anexo I que forma parte del presente artículo.

Art. 2º — Otórgase al personal docente comprendido por la Ley Nº 24.049 y por el artículo 1º de la presente norma, un adicional de emergencia de carácter no remunerativo y no bonificable a partir de las fechas, conforme su permanencia en la docencia, y según los montos que se detallan por provincia y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en el Anexo II que forma parte del presente artículo, de acuerdo con la ubicación geográfica donde realiza la efectiva prestación del servicio.

A tales efectos, facúltase al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION a asimilar los cargos docentes no incluidos en el Anexo II con los que figuran en él.

Art. 3º — Increméntanse los importes totales por Provincia establecidos en la Planilla Anexa Nº I A y B adjunta al artículo 14 de la Ley Nº 24.049, en los montos que se detallan en el anexo III A y B que forma parte del presente artículo.

Art. 4º — Facúltase a las SECRETARIAS DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y DE EDUCACION del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION para que a través de resoluciones conjuntas interpreten las disposiciones del presente Decreto.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO Nº I

1) Establecimientos de nivel terciario o superior de formación docente o técnica.

2) Escuela de Ortesis y Prótesis.

3) Centro Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos para la Formación Superior.

4) Telescuela Técnica.

5) Centro Nacional de Investigación y desarrollo del Plan Dual.

ANEXO II

DIRECTOR 1RA.-3 TURNOS - NIVEL MEDIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 23 AÑOS			24 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	226,52	453,05	679,57	253,20	506,39	759,59
BUENOS AIRES	32,89	65,78	98,67	61,14	122,28	183,42
CATAMARCA	96,99	193,97	290,96	131,59	263,18	394,77
CORDOBA	105,61	211,21	316,82	141,59	283,19	424,78
CORRIENTES	73,25	146,50	219,75	115,82	231,65	347,47
CHACO	55,70	111,40	167,10	84,73	169,47	254,20
CHUBUT	12,88	25,75	38,63	27,55	55,11	82,66
ENTRE RIOS	63,91	127,81	191,72	97,67	195,33	293,00
FORMOSA	161,40	322,80	484,20	216,88	433,75	650,63
JUJUY	163,40	326,81	490,21	219,66	439,33	658,99
LA PAMPA	90,58	181,15	271,73	128,56	257,09	385,63
LA RIOJA	39,97	79,94	119,91	62,19	124,39	186,58
MENDOZA	42,91	85,82	128,73	68,29	136,57	204,86
MISIONES	43,06	86,12	129,18	59,75	119,51	179,26
NEUQUEN	200,59	401,17	601,76	285,47	570,95	856,42
RIO NEGRO	77,26	154,51	231,77	121,46	242,91	364,37
SALTA	84,52	169,03	253,55	114,92	229,84	344,76
SAN JUAN	15,21	30,42	45,63	18,74	37,48	56,22
SAN LUIS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SANTA CRUZ	44,09	88,17	132,26	67,81	135,63	203,44
SANTA FE	111,29	222,58	333,87	160,15	320,30	480,45
SANTIAGO DEL ESTERO	7,62	15,23	22,85	21,53	43,07	64,60
TIERRA DEL FUEGO	339,09	678,18	1.017,27	434,96	869,91	1.304,87
TUCUMAN	32,27	64,54	96,81	32,82	65,64	98,46

ANEXO II

VICEDIRECTOR 1RA. - NIVEL MEDIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 23 AÑOS			24 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	197,05	394,09	591,14	216,70	433,41	650,11
BUENOS AIRES	28,61	57,22	85,83	52,33	104,66	156,98
CATAMARCA	84,37	168,73	253,10	112,62	225,25	337,87
CORDOBA	91,86	183,73	275,59	121,19	242,37	363,56
CORRIENTES	63,72	127,44	191,15	99,13	198,26	297,39
CHACO	48,45	96,90	145,35	72,52	145,04	217,56
CHUBUT	11,20	22,40	33,60	23,58	47,10	70,75
ENTRE RIOS	55,59	111,18	166,77	83,59	167,18	250,77
FORMOSA	140,40	280,79	421,19	185,62	371,24	556,86
JUJUY	142,14	284,28	426,42	188,00	376,01	564,01
LA PAMPA	78,79	157,58	236,37	110,02	220,03	330,05
LA RIOJA	34,77	69,54	104,31	53,23	106,46	159,69
MENDOZA	37,33	74,65	111,98	58,44	116,89	175,33
MISIONES	37,46	74,91	112,37	51,14	102,28	153,42
NEUQUEN	174,48	348,97	523,45	244,33	488,66	732,99
RIO NEGRO	67,20	134,41	201,61	103,95	207,90	311,85
SALTA	73,52	147,04	220,55	98,36	196,71	295,07
SAN JUAN	13,23	26,46	39,69	16,04	32,08	48,12
SAN LUIS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SANTA CRUZ	38,35	76,70	115,05	58,04	116,08	174,12
SANTA FE	96,81	193,62	290,42	137,07	274,14	411,20
SANTIAGO DEL ESTERO	6,63	13,25	19,88	18,43	36,86	55,29
TIERRA DEL FUEGO	294,96	589,93	884,89	372,27	744,53	1.116,80
TUCUMAN	28,07	56,14	84,21	28,09	56,18	84,27

ANEXO II

SECRETARIO 1RA. - NIVEL MEDIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 23 AÑOS			24 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	165,04	330,07	495,07	177,13	354,27	531,40
BUENOS AIRES	23,96	47,92	71,88	42,77	85,55	128,32
CATAMARCA	70,65	141,30	211,95	92,06	184,12	276,18
CORDOBA	76,93	153,86	230,78	99,06	198,12	297,17
CORRIENTES	53,36	106,72	160,07	81,03	162,06	243,09
CHACO	40,57	81,15	121,72	59,28	118,56	177,84
CHUBUT	9,38	18,76	28,14	19,28	38,55	57,83
ENTRE RIOS	46,55	93,10	139,66	68,33	136,65	204,98
FORMOSA	117,57	235,14	352,71	151,73	303,45	455,18
JUJUY	119,03	238,06	357,09	153,68	307,35	461,03
LA PAMPA	65,98	131,96	197,94	89,93	179,86	269,78
LA RIOJA	29,12	58,23	87,35	43,51	87,02	130,53
MENDOZA	31,26	62,51	93,77	47,77	95,55	143,32
MISIONES	31,37	62,73	94,10	41,80	83,61	125,41
NEUQUEN	146,11	292,23	438,34	199,72	399,43	599,15
RIO NEGRO	56,28	112,55	168,83	84,97	169,94	254,91
SALTA	61,57	123,13	184,70	80,40	160,79	241,19
SAN JUAN	11,08	22,16	33,24	13,11	26,22	39,33
SAN LUIS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SANTA CRUZ	32,11	64,23	96,34	47,44	94,88	142,33
SANTA FE	81,07	162,14	243,20	112,06	224,08	336,12
SANTIAGO DEL ESTERO	5,55	11,10	16,64	15,06	30,13	45,19
TIERRA DEL FUEGO	247,01	494,01	741,02	304,29	608,59	912,88
TUCUMAN	23,51	47,01	70,52	22,96	45,92	68,88

ANEXO II

PRECEPTOR - NIVEL MEDIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 14 AÑOS			15 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	34,85	69,30	104,16	65,62	131,24	196,86
BUENOS AIRES	0,00	0,00	0,00	12,96	25,96	38,16
CATAMARCA	18,27	38,54	56,81	41,10	82,19	123,29
CORDOBA	24,61	48,03	73,24	43,90	87,80	131,80
CORRIENTES	3,55	7,09	10,64	31,96	63,92	95,88
CHACO	13,52	27,04	40,57	29,69	59,38	89,07
CHUBUT	25,51	51,02	76,54	13,72	27,44	41,17
ENTRE RIOS	14,17	28,34	42,51	35,89	71,78	107,67
FORMOSA	17,84	35,68	53,52	35,68	71,36	107,03
JUJUY	3,37	3,37	3,37	26,51	53,01	79,52
LA PAMPA	33,02	66,04	99,05	56,05	112,10	168,16
LA RIOJA	25,53	51,07	76,60	42,61	85,22	127,83
MENDOZA	27,79	55,57	83,36	56,68	113,35	170,03
MISIONES	29,51	59,01	88,52	39,78	79,55	119,33
NEUQUEN	37,15	74,30	111,45	93,85	187,71	281,56
RIO NEGRO	3,46	6,93	10,39	27,33	54,67	82,00
SALTA	23,08	46,16	69,24	38,14	76,27	114,41
SAN JUAN	9,45	18,89	28,34	12,32	24,65	36,97
SAN LUIS	8,47	16,95	25,42	13,50	27,01	40,51
SANTA CRUZ	35,60	71,19	106,79	66,12	132,25	198,37
SANTA FE	37,53	75,07	112,60	51,63	103,26	154,89
SANTIAGO DEL ESTERO	17,39	34,79	52,18	33,22	66,44	99,66
TIERRA DEL FUEGO	99,27	198,54	297,81	135,86	271,80	407,52
TUCUMAN	23,41	46,82	70,23	23,55	47,09	70,64

ANEXO II

INSPECTOR ENSEÑANZA - NIVEL MEDIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 23 AÑOS			24 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	189,55	379,11	568,66	200,31	400,63	600,94
BUENOS AIRES	10,79	21,59	32,38	30,86	61,71	92,57
CATAMARCA	126,41	252,82	379,23	167,95	335,90	503,85
CORDOBA	101,03	202,07	303,10	135,03	270,05	405,08
CORRIENTES	23,12	46,23	69,35	50,94	101,89	152,83
CHACO	46,84	93,69	140,53	73,27	146,54	219,81
CHUBUT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ENTRE RIOS	70,25	140,50	210,75	108,19	216,38	324,57
FORMOSA	90,79	181,57	272,36	125,97	251,94	377,91
JUJUY	135,29	270,57	405,86	182,03	364,06	546,09
LA PAMPA	84,52	169,05	253,57	124,16	248,31	372,47
LA RIOJA	117,49	234,97	352,46	158,06	316,11	474,17
MENDOZA	22,02	44,04	66,06	39,35	78,70	118,05
MISIONES	202,09	404,18	606,27	216,79	433,59	650,38
NEUQUEN	180,78	361,55	542,33	264,70	529,41	794,11
RIO NEGRO	40,24	80,47	120,71	78,41	156,82	235,23
SALTA	136,99	273,99	410,98	176,86	353,71	530,57
SAN JUAN	66,69	133,39	200,08	77,75	155,51	233,26
SAN LUIS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SANTA CRUZ	0,00	0,00	0,00	6,97	13,93	20,90
SANTA FE	101,01	202,03	303,04	117,68	235,36	353,04
SANTIAGO DEL ESTERO	1,57	1,57	1,57	12,47	24,94	37,41
TIERRA DEL FUEGO	193,68	387,37	581,05	209,55	419,09	628,64
TUCUMAN	9,75	19,50	29,25	1,48	2,95	4,43

ANEXO II

BIBLIOTECARIO - NIVEL MEDIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 14 AÑOS			15 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	35,57	71,15	106,72	67,24	134,49	201,73
BUENOS AIRES	0,00	0,00	0,00	13,22	26,44	39,55
CATAMARCA	18,59	37,19	55,78	42,11	84,22	126,34
CORDOBA	24,85	49,70	74,55	44,98	89,97	134,95
CORRIENTES	3,63	7,27	10,83	32,75	65,50	98,25
CHACO	13,76	27,52	41,28	30,42	60,85	91,27
CHUBUT	25,97	51,93	77,90	14,06	28,12	42,18
ENTRE RIOS	14,42	28,84	43,26	36,78	73,55	110,33
FORMOSA	18,16	36,32	54,48	36,56	73,12	109,68
JUJUY	3,43	3,43	3,43	27,16	54,32	81,49
LA PAMPA	33,61	67,21	100,82	57,43	114,87	172,30
LA RIOJA	25,99	51,98	77,97	43,66	87,32	130,99
MENDOZA	28,28	56,56	84,85	58,08	116,15	174,23
MISIONES	30,03	60,06	90,09	40,76	81,52	122,27
NEUQUEN	37,81	75,62	113,43	96,17	192,34	288,52
RIO NEGRO	3,52	7,05	10,57	28,01	56,02	84,02
SALTA	23,49	46,98	70,47	39,08	78,16	117,23
SAN JUAN	9,62	19,23	28,85	12,63	25,26	37,88
SAN LUIS	8,63	17,25	25,88	13,84	27,67	41,51
SANTA CRUZ	36,23	72,46	108,69	67,76	135,51	203,27
SANTA FE	38,70	77,40	116,09	52,90	105,81	158,71
SANTIAGO DEL ESTERO	17,70	35,41	53,11	34,04	68,08	102,12
TIERRA DEL FUEGO	101,04	202,07	303,11	139,20	278,39	417,59
TUCUMAN	23,83	47,65	71,48	24,13	48,26	72,39

ANEXO II

MAESTRO DE GRADO - NIVEL PRIMARIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 14 AÑOS			15 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	36,20	72,39	108,59	68,86	137,73	206,59
BUENOS AIRES	0,00	0,00	0,00	13,54	27,07	40,61
CATAMARCA	18,92	37,84	56,76	43,13	86,25	129,38
CORDOBA	25,28	50,57	75,85	46,07	92,13	138,20
CORRIENTES	3,67	7,35	11,02	33,54	67,08	100,62
CHACO	14,00	28,01	42,01	31,16	62,31	93,47
CHUBUT	26,42	52,84	79,26	14,40	28,80	43,20
ENTRE RIOS	14,67	29,35	44,02	37,66	75,33	112,99
FORMOSA	18,50	36,99	55,48	37,44	74,88	112,32
JUJUY	3,49	3,49	3,49	27,82	55,63	83,45
LA PAMPA	34,19	68,39	102,58	58,82	117,63	176,45
LA RIOJA	26,44	52,89	79,33	44,71	89,43	134,14
MENDOZA	28,78	57,55	86,33	59,48	118,95	178,43
MISIONES	30,56	61,11	91,67	41,74	83,48	125,22
NEUQUEN	38,47	76,95	115,42	98,49	196,98	295,47
RIO NEGRO	3,59	7,17	10,76	28,68	57,37	86,05
SALTA	23,90	47,80	71,70	40,02	80,04	120,06
SAN JUAN	9,78	19,57	29,35	12,93	25,87	38,80
SAN LUIS	8,78	17,55	26,33	14,17	28,34	42,51
SANTA CRUZ	36,86	73,73	110,59	69,39	138,78	208,17
SANTA FE	38,87	77,74	116,61	54,18	108,35	162,54
SANTIAGO DEL ESTERO	18,01	36,03	54,04	34,86	69,72	104,58
TIERRA DEL FUEGO	102,80	205,61	308,41	142,55	285,10	427,65
TUCUMAN	24,24	48,49	72,73	24,71	49,42	74,13

ANEXO II

AYUDANTE DE CLASES PRACTICAS-NIVEL MEDIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 14 AÑOS			15 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	33,64	67,28	100,92	62,20	124,39	186,59
BUENOS AIRES	0,00	0,00	0,00	12,23	24,45	36,68
CATAMARCA	17,58	35,17	52,75	38,95	77,90	116,85
CORDOBA	23,50	47,00	70,49	41,61	83,21	124,82
CORRIENTES	3,41	6,83	10,24	30,29	60,59	90,88
CHACO	13,01	26,03	39,04	28,14	56,28	84,42
CHUBUT	24,55	49,11	73,66	13,01	26,01	39,02
ENTRE RIOS	13,64	27,27	40,91	34,02	68,03	102,05
FORMOSA	17,17	34,34	51,51	33,82	67,63	101,45
JUJUY	3,24	3,24	3,24	25,12	50,25	75,37
LA PAMPA	31,78	63,56	95,33	53,12	106,24	159,37
LA RIOJA	24,58	49,15	73,73	40,38	80,77	121,15
MENDOZA	26,74	53,49	80,23	53,72	107,44	161,15
MISIONES	28,40	56,80	85,20	37,70	75,40	113,10
NEUQUEN	35,76	71,51	107,27	88,95	177,91	266,86
RIO NEGRO	3,33	6,67	10,00	25,91	51,81	77,72
SALTA	22,21	44,42	66,64	36,15	72,29	108,44
SAN JUAN	9,09	18,18	27,28	11,68	23,36	35,04
SAN LUIS	8,16	16,31	24,47	12,80	25,60	38,39
SANTA CRUZ	34,26	68,52	102,78	62,67	125,34	188,01
SANTA FE	36,12	72,25	108,37	48,93	97,87	146,80
SANTIAGO DEL ESTERO	16,74	33,48	50,22	31,48	62,97	94,45
TIERRA DEL FUEGO	95,54	191,08	286,63	128,75	257,50	386,24
TUCUMAN	22,53	45,06	67,59	22,32	44,64	66,95

ANEXO II

HORAS CATEDRA DE NIVEL MEDIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 14 AÑOS			15 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	2,57	5,15	7,72	3,72	7,45	11,17
BUENOS AIRES	0,00	0,00	0,00	2,17	2,17	2,17
CATAMARCA	1,44	2,88	4,32	3,06	6,11	9,17
CORDOBA	2,12	4,23	6,35	3,50	7,01	10,51
CORRIENTES	1,72	1,72	1,72	2,44	4,88	7,40
CHACO	1,35	2,71	4,06	2,49	4,98	7,47
CHUBUT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ENTRE RIOS	2,36	2,36	2,36	2,29	4,57	6,86
FORMOSA	1,41	2,83	4,24	2,38	4,75	7,13
JUJUY	1,37	2,73	4,10	3,78	7,57	11,35
LA PAMPA	1,60	3,19	4,79	3,24	6,48	9,72
LA RIOJA	1,94	3,88	5,82	3,14	6,29	9,43
MENDOZA	2,85	5,69	8,54	5,13	10,25	15,38
MISIONES	1,95	3,89	5,84	2,91	5,81	8,72
NEUQUEN	2,99	5,98	8,97	6,99	13,98	20,97
RIO NEGRO	1,99	1,99	1,99	2,33	4,67	7,00
SALTA	1,35	2,69	4,04	2,30	4,61	6,91
SAN JUAN	1,36	1,36	1,36	2,00	2,00	2,00
SAN LUIS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SANTA CRUZ	0,17	0,17	0,17	2,92	5,85	8,77
SANTA FE	2,46	4,92	7,38	4,77	9,53	14,30
SANTIAGO DEL ESTERO	1,75	1,75	1,75	1,41	2,81	4,22
TIERRA DEL FUEGO	4,78	9,57	14,36	8,83	17,67	26,50
TUCUMAN	1,46	2,93	4,39	1,50	2,99	4,49

ANEXO II

MAESTRO ESPECIAL - NIVEL PRIMARIO Y MEDIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 14 AÑOS			15 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	31,83	63,75	94,88	56,96	113,93	170,89
BUENOS AIRES	0,00	0,00	0,00	11,20	22,40	33,59
CATAMARCA	16,53	33,06	49,59	35,67	71,35	107,02
CORDOBA	22,09	44,18	66,27	38,11	76,21	114,32
CORRIENTES	3,21	6,42	9,63	27,74	55,49	83,23
CHACO	12,24	24,47	36,71	25,77	51,55	77,32
CHUBUT	23,08	46,17	69,25	11,91	23,82	35,73
ENTRE RIOS	12,82	25,64	38,46	31,16	62,31	93,47
FORMOSA	16,14	32,29	48,43	30,97	61,94	92,91
JUJUY	3,05	3,05	3,05	23,01	46,02	69,03
LA PAMPA	29,88	59,75	89,63	48,65	97,31	145,96
LA RIOJA	23,10	46,21	69,31	36,99	73,97	110,96
MENDOZA	25,14	50,28	75,43	48,70	98,40	147,60
MISIONES	26,70	53,40	80,10	34,53	69,05	103,58
NEUQUEN	33,62	67,23	100,85	81,47	162,94	244,41
RIO NEGRO	3,13	6,27	9,40	23,73	47,45	71,18
SALTA	20,88	41,76	62,65	33,10	66,21	99,31
SAN JUAN	8,55	17,10	25,64	10,70	21,40	32,10
SAN LUIS	7,67	15,34	23,01	11,72	23,44	35,16
SANTA CRUZ	32,21	64,42	96,63	57,40	114,80	172,20
SANTA FE	33,96	67,92	101,89	44,82	89,64	134,45
SANTIAGO DEL ESTERO	15,74	31,48	47,22	28,84	57,67	86,51
TIERRA DEL FUEGO	89,82	179,65	269,47	117,92	235,83	353,75
TUCUMAN	21,18	42,36	63,55	20,44	40,88	61,32

ANEXO II

DIRECTOR ESCUELA COMUN 1RA.-NIVEL PRIMARIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 23 AÑOS			24 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	71,82	143,63	215,45	79,53	159,06	238,59
BUENOS AIRES	10,87	21,74	32,61	31,46	62,91	94,37
CATAMARCA	82,93	165,85	248,78	113,21	226,42	339,63
CORDOBA	55,42	110,84	166,26	81,39	162,77	244,16
CORRIENTES	59,48	118,97	178,45	96,82	193,63	290,45
CHACO	33,92	67,85	101,77	55,36	110,72	166,08
CHUBUT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ENTRE RIOS	71,32	142,64	213,96	106,07	212,14	318,21
FORMOSA	106,50	212,99	319,49	144,64	289,28	433,92
JUJUY	6,75	13,49	20,24	22,01	44,01	66,02
LA PAMPA	68,17	136,35	204,52	98,93	197,87	296,80
LA RIOJA	53,11	106,21	159,32	75,96	151,92	227,88
MENDOZA	53,57	107,14	160,71	80,59	161,19	241,78
MISIONES	35,29	70,58	105,87	49,88	99,77	149,65
NEUQUEN	227,78	455,55	683,33	318,87	637,74	956,61
RIO NEGRO	57,24	114,48	171,72	93,76	187,52	281,28
SALTA	97,29	194,59	291,88	130,13	260,25	390,38
SAN JUAN	17,95	35,89	53,84	21,89	43,78	65,67
SAN LUIS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SANTA CRUZ	164,97	329,93	494,90	148,87	297,73	446,60
SANTA FE	89,80	179,59	269,39	122,52	245,03	367,55
SANTIAGO DEL ESTERO	8,17	16,34	24,51	21,18	42,36	63,54
TIERRA DEL FUEGO	405,73	811,45	1.217,18	513,23	1.026,46	1.539,69
TUCUMAN	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO II

VICEDIRECTOR ESCUELA COMUN 1RA.-NIVEL PRIMARIO

JURISDICCIONES	SUMAS FIJAS NO REMUNERATIVAS NO BONIFICABLES					
	HASTA 23 AÑOS			24 AÑOS O MAS		
	1-7-92	1-9-92	1-11-92	1-7-92	1-9-92	1-11-92
CAPITAL FEDERAL	67,10	134,20	201,30	71,23	142,46	213,69
BUENOS AIRES	10,16	20,31	30,47	28,17	56,35	84,52
CATAMARCA	77,48	154,96	232,44	101,60	202,79	304,19
CORDOBA	51,78	103,56	155,34	72,89	145,79	218,68
CORRIENTES	55,58	111,15	166,73	88,71	177,43	266,14
CHACO	31,70	63,39	95,09	49,58	99,17	148,75
CHUBUT	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ENTRE RIOS	66,64	133,27	199,91	95,00	190,00	285,01
FORMOSA	99,50	199,00	298,51	129,55	259,10	388,64
JUJUY	6,30	12,61	18,91	19,71	39,42	59,13
LA PAMPA	63,70	127,39	191,09	88,61	177,22	265,83
LA RIOJA	49,62	99,24	148,86	68,03	136,07	204,10
MENDOZA	50,05	100,10	150,15	72,18	144,37	216,55
MISIONES	32,97	65,94	98,92	44,68	89,36	134,03
NEUQUEN	212,82	425,63	638,45	285,60	571,20	856,79
RIO NEGRO	53,28	106,56	160,44	83,98	167,95	251,93
SALTA	90,90	181,81	272,71	116,55	233,10	349,65
SAN JUAN	16,77	33,54	50,30	19,61	39,21	58,82
SAN LUIS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
SANTA CRUZ	154,13	308,26	462,39	131,54	263,08	394,63
SANTA FE	83,90	167,80	251,70	109,73	219,47	329,20
SANTIAGO DEL ESTERO	7,63	15,27	22,90	18,97	37,94	56,91
TIERRA DEL FUEGO	379,08	758,18	1.137,23	459,68	919,36	1.379,03
TUCUMAN	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

ANEXO III A

- en Millones de Pesos de 1992 -

BUENOS AIRES	38,4
CATAMARCA	0,1
CORDOBA	8,5
CORRIENTES	1,5
CHACO	2,3
ENTRE RIOS	3,5
FORMOSA	0,9
JUJUY	1,7
LA PAMPA	3,5
LA RIOJA	0,2
MENDOZA	7,7
MISIONES	3,2
NEUQUEN	2,5
RIO NEGRO	0,6
SALTA	1,7
SAN JUAN	2,5
SANTA CRUZ	0,7
SANTA FE	12,2
SANTIAGO DEL ESTERO	2,5
TUCUMAN	4,5
TOTAL	98,7

ANEXO III B

- en Millones de Pesos de 1992 -

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	39,2
TIERRA DEL FUEGO, E ISLAS DEL ATLANTICO SUR	2,7

SALARIOS

Decreto 965/92

Establécense adicionales remunerativos bonificables y no bonificables para el personal docente dependiente del Gobierno Nacional y docentes de las Universidades Nacionales con dedicación semi-exclusiva y simple, a partir del 1º de julio de 1992. Excepción.

Bs. As., 17/6/92

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, las disposiciones de la Ley Nº 24.029 y del Decreto Nº 964 del 17 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del GOBIERNO NACIONAL otorgar un aumento salarial al personal docente, excluido el comprendido en las disposiciones de la Ley Nº 24.029 y del Decreto Nº 964/92.

Que asimismo es necesario adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de las Universidades Nacionales, de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones que se fijan para el personal docente universitario.

Que a tales efectos resulta necesario dictar el acto administrativo que permita cumplir con los objetivos fijados, a partir del 1º de julio de 1992.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese para el personal docente dependiente del GOBIERNO NACIONAL, un índice adicional remunerativo y bonificable, que para cada cargo y hora de cátedra se detalla en el Anexo I que forma parte del presente decreto, a partir del 1º de julio, 1º de septiembre y 1º de noviembre de 1992, respectivamente.

Art. 2º — Queda excluido de las disposiciones del presente decreto el personal alcanzado por la Ley Nº 24.049, y por el Decreto Nº 964 del 17 de junio de 1992, transferidos o a transferir a las Provincias y Municipalidades de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Al personal docente que le alcancen los beneficios establecidos por el artículo 1º del presente, con las exclusiones determinadas en el artículo 2º del mismo, se le liquidarán las sumas fijas remunerativas no bonificables dispuestas por el Decreto Nº 1.231 del 26 de junio de 1991, de la siguiente forma:

1) A partir del 1º de julio de 1992, multiplicadas por el coeficiente SESENTA Y SEIS CENTESIMOS (0.66).

2) A partir del 1º de septiembre de 1992, multiplicadas por el coeficiente TREINTA Y TRES CENTESIMOS (0.33).

3) A partir del 1º de noviembre de 1992, dejarán de liquidarse las mencionadas sumas fijas por cuanto quedan totalmente absorbidas por los beneficios del artículo 1º de este decreto.

Art. 4º — Establécese un adicional remunerativo no bonificable para el personal docente de las Universidades Nacionales con dedicaciones semi-exclusiva y simple, a partir del 1º de julio, 1º de septiembre y 1º de noviembre de 1992, que para cada caso se detalla en el Anexo II que forma parte del presente decreto.

Art. 5º — Modifícase a partir del 1º de julio, 1º de septiembre y 1º de noviembre de 1992, el Anexo III del Decreto Nº 505 del 25 de marzo de 1991, en los importes que se detallan en los Anexos III, IV y V, respectivamente, que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 6º — Facúltase a los señores Ministros de CULTURA Y EDUCACION y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en forma conjunta, a completar o rectificar las planillas del Anexo I en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán las vigencias fijadas en el presente decreto.

Art. 7º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las disposiciones del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 8º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

NIVEL TERCIARIO DE LA ENSEÑANZA

ANEXO I

DESCRIPCION	INDICE DEL CARGO	INDICE ADICIONAL REMUNERATIVO BONIFICABLE		
		1/7/92	1/9/92	1/11/92
RECTOR-DIRECTOR P13	522	378	756	1134
VICERRECTOR/VICEDTOR P13	466	353	707	1060
RECTOR-DIRECTOR-3 TURNOS	390	320	640	960
RECTOR-DIRECTOR-2 TURNOS	387	319	637	956
RECTOR-DIRECTOR-1 TURNO	376	314	627	941
VICERRECTOR-VICEDIRECTOR	321	290	579	868
REGENTE	286	274	548	822
SECRETARIO	228	248	497	745
PROSECRETARIO	212	241	483	724
PROFESOR JEFE TRAB. PRACT.	191	167	334	501
JEFE LABORAT. AUDIOVISUAL	191	167	334	501
BIBLIOTECARIO JEFE	181	166	332	498
JEFE TRAB. PRAC. LABORAT. JC	181	166	332	498
JEFE TRABAJOS PRACTICOS	181	166	332	498
JEFE LABORATORIO	181	166	332	498
AYUDANTE DE CATEDRA	177	166	331	497

DESCRIPCION	INDICE DEL CARGO	INDICE ADICIONAL REMUNERATIVO BONIFICABLE		
		1/7/92	1/9/92	1/11/92
AYUDANTE CLASES PRACTICAS	177	166	331	497
AYUDANTE TRAB. PRACTICOS	177	166	331	497
JEFE DE PRECEPTORES	175	166	331	497
JEFE DE PRECEPTORES O BEDEL	175	166	331	496
BEDEL	175	166	331	496
BIBLIOTECARIO	172	165	330	496
PRECEPTOR	163	164	329	493
PROF. ASISTENTE TRAB. PRAC.	139	162	324	486
HORAS CATEDRA NIVEL SUPERIOR	15.1	11	23	34

UNIVERSIDADES NACIONALES

ANEXO I

DESCRIPCION	INDICE DEL CARGO	INDICE ADICIONAL REMUNERATIVO BONIFICABLE		
		1/7/92	1/9/92	1/11/92
PROFESOR TITULAR D. E.	816	492	985	1477
PROFESOR ASOCIADO D. E.	757	468	936	1404
PROFESOR ADJUNTO D. E.	629	414	829	1244
JEFE TRAB. PRAC. D. E.	526	372	743	1115
AYUDANTE 1º D. E.	453	341	682	1024
PROFESOR TITULAR S. E.	326	114	228	342
PROFESOR ASOCIADO S. E.	302	114	228	342
PROFESOR ADJUNTO S. E.	252	114	228	342
JEFE TRAB. PRAC. S. E.	210	114	228	342
AYUDANTE 1º S. E.	181	114	228	342
JEFE DE BEDELES 1º	175	114	228	342
JEFE DE BEDELES 2º	173	114	228	342
JEFE DE LABORATORIO	172	114	228	342
BEDEL	163	114	228	342
PROFESOR TITULAR D. S.	146	23	46	68
PROFESOR ASOCIADO D. S.	135	23	46	68
PROFESOR ADJUNTO D. S.	113	23	46	68
JEFE TRAB. PRAC. D. S.	94	23	46	68
AYUDANTE 1º D. S.	81	23	46	68
AYUDANTE 2º D. S.	68	23	46	68

UNIVERSIDADES NACIONALES

ADICIONAL REMUNERATIVO NO BONIFICABLE

ANEXO II

CARGOS	1/7/92			1/9/92			1/11/92		
	INICIAL	CON 1 AÑO DE ANTIG.	DE 2 A 4 AÑOS DE ANTIG. INCLUSIVE	INICIAL	CON 1 AÑO DE ANTIG.	DE 2 A 4 AÑOS DE ANTIG. INCLU--SIVE	INICIAL	CON 1 AÑO DE ANTIG.	DE 2 A 4 AÑOS DE ANTIG. INCLUSIVE
DEDICACION SEMIEXCLUSIVA									
PROFESOR TITULAR S. E.	29,51	19,67	14,75	59,01	39,34	29,51	88,52	59,01	44,26
PROFESOR ASOCIADO S. E.	28,44	18,96	14,22	56,89	37,93	28,44	85,33	56,89	42,67
PROFESOR ADJUNTO S. E.	26,23	17,49	13,12	52,47	34,98	26,23	78,70	52,47	39,35
JEFE TRAB. PRAC. S. E.	24,38	16,25	12,19	48,76	32,50	24,38	73,13	48,76	36,57
AYUDANTE DE 1º S. E.	23,10	15,40	11,55	46,19	30,79	23,10	69,29	46,19	34,64
DEDICACION SIMPLE									
PROFESOR TITULAR D. S.	9,47	6,31	4,74	18.94	12,63	9,47	28,42	18,94	14,21
PROFESOR ASOCIADO D. S.	8,99	5,99	4,49	17,97	11,98	8,99	26,96	17,97	13,48
PROFESOR ADJUNTO D. S.	8.01	5,34	4,01	16,03	10,69	8,01	24,04	16,03	12,02
JEFE TRAB. PRAC. D. S.	7,17	4,78	3,59	14,35	9,57	7,17	21,52	14,35	10,76
AYUDANTE DE 1º D. S.	6,60	4,40	3,30	13,20	8,80	6,60	19,80	13,20	9,90
AYUDANTE DE 2º D. S.	6,03	4,02	3,01	12,05	8,03	6,03	18,08	12,05	9,04

ANEXO III

UNIVERSIDADES NACIONALES

AUTORIDADES SUPERIORES

REMUNERACIONES A PARTIR DEL 1RO. DE JULIO DE 1992

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
DEDICACION EXCLUSIVA			
Rector de Universidad Nacional	719,9	719,9	1,440
Vice-Rector de Universidad Nacional	648,8	648,8	1,298
Secretario de Universidad Nacional	578,5	578,5	1,157
Decano de Facultad o cargo equivalente	648,8	648,8	1,298
Vice-Decano de Facultad	578,5	578,5	1,157
Secretario de Facultad	520,7	520,7	1,041
TIEMPO COMPLETO			
Vice-Rector de Universidad Nacional	502,1	502,1	1,004
Secretario de Universidad Nacional	437,0	437,0	874
Decano de Facultad o cargo equivalente	461,0	461,0	922
Vice-Decano de Facultad	448,7	448,7	897
Secretario de Facultad	408,1	408,1	816
TIEMPO PARCIAL			
Vice-Rector de Universidad Nacional	378,0	378,0	756
Secretario de Universidad Nacional	335,4	335,4	671
Decano de Facultad o cargo equivalente	354,3	354,4	709
Vice-Decano de Facultad	341,3	341,3	683
Secretario de Facultad	315,0	315,0	630

ANEXO IV

UNIVERSIDADES NACIONALES

AUTORIDADES SUPERIORES

REMUNERACIONES A PARTIR DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 1992

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
DEDICACION EXCLUSIVA			
Rector de Universidad Nacional	785,8	785,8	1,572
Vice-Rector de Universidad Nacional	707,6	707,6	1,415
Secretario de Universidad Nacional	631,2	631,2	1,262
Decano de Facultad o cargo equivalente	707,6	707,6	1,415
Vice-Decano de Facultad	631,2	631,2	1,262
Secretario de Facultad	566,8	566,8	1,134
TIEMPO COMPLETO			
Vice-Rector de Universidad Nacional	547,7	547,7	1,095
Secretario de Universidad Nacional	464,6	464,6	929
Decano de Facultad o cargo equivalente	498,7	498,7	997
Vice-Decano de Facultad	489,5	489,5	979
Secretario de Facultad	418,6	418,6	837
TIEMPO PARCIAL			
Vice-Rector de Universidad Nacional	412,2	412,2	824
Secretario de Universidad Nacional	356,6	356,6	713
Decano de Facultad o cargo equivalente	388,0	388,0	776
Vice-Decano de Facultad	372,3	372,3	745
Secretario de Facultad	326,1	326,1	652

ANEXO V

UNIVERSIDADES NACIONALES

AUTORIDADES SUPERIORES

REMUNERACIONES A PARTIR DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DE 1992

CARGO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
DEDICACION EXCLUSIVA			
Rector de Universidad Nacional	851,6	851,6	1,703
Vice-Rector de Universidad Nacional	766,5	766,5	1,533
Secretario de Universidad Nacional	683,9	683,9	1,368
Decano de Facultad o cargo equivalente	766,5	766,5	1,533
Vice-Decano de Facultad	683,9	683,9	1,368
Secretario de Facultad	612,9	612,9	1,226
TIEMPO COMPLETO			
Vice-Rector de Universidad Nacional	593,2	593,2	1,186
Secretario de Universidad Nacional	492,3	492,3	985
Decano de Facultad o cargo equivalente	536,5	536,5	1,073
Vice-Decano de Facultad	530,3	530,3	1,061
Secretario de Facultad	429,2	429,2	858
TIEMPO PARCIAL			
Vice-Rector de Universidad Nacional	446,5	446,5	893
Secretario de Universidad Nacional	377,7	377,7	755
Decano de Facultad o cargo equivalente	421,6	421,6	843
Vice-Decano de Facultad	403,2	403,2	806
Secretario de Facultad	337,1	337,1	674

CINEMATOGRAFIA

Decreto 949/92

Modificación de la Ley Nº 17.741 y el Decreto Nº 2736/91.

Bs. As., 15/6/92

VISTO el Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de dicha norma, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerciendo facultades legislativas dispuso que el gravamen del inciso a) del artículo 24 de la Ley Nº 17.741 se aplicará además de los supuestos previstos en él, a todos los responsables de exhibición de películas, por cualquier medio que lo realicen.

Que resulta necesario precisar algunos conceptos a los fines de la implementación del gravamen y compatibilizar la presente normativa con la legislación cinematográfica vigente.

Que atento el carácter de la norma que se modifica, deviene necesario el uso por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL de atribuciones legislativas para el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase al artículo 5º de la Ley Nº 17.741 el siguiente párrafo: "Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, el Director Nacional de Cinematografía podrá delegar atribuciones precisadas expresamente en funcionarios del Organismo".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.741, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 20.170, por el siguiente: "ARTICULO 6º. — El Director Nacional de Cinematografía ejercerá la representación legal del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA y las funciones de juez administrativo respecto de la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos cuya recaudación se encuentra a su cargo, con facultades para determinar de oficio la materia imponible y gravámenes correspondientes, resolver los reclamos, repeticiones y recursos de reconsideración y aplicar multas".

"El Director Nacional de Cinematografía determinará qué funcionarios y en qué medida lo sustituirán en sus funciones de juez administrativo".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 1º. — El impuesto establecido por el inciso a) del artículo 24 de la Ley Nº 17.741 se aplicará además: a) A la venta o locación de todo tipo de videograma grabado destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuera su género".

"b) A la exhibición de todo tipo de películas, cualquiera fuera su género, a través de los canales de televisión abierta o por cable y en los video-bares y/o en todo otro local en los que la misma se realice por cualquier medio".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, por el

siguiente: "ARTICULO 2º. — Son sujetos del pago del impuesto los editores, distribuidores y video-clubes que efectúen las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 1º como así también los responsables de las exhibiciones a que se refiere el inciso b) del mismo artículo".

"Entiéndese por editor quien ha adquirido los derechos de comercialización de la película y los ejerce, mediante la transcripción de la misma por cualquier sistema de soporte".

"Se considera distribuidor a quien revistiendo o no la calidad de editor, comercializa al por mayor las copias de la película. Está comprendido en la definición de video-club el establecimiento que se dedica a la comercialización minorista de la película, mediante su locación o venta".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 3º. — Se encuentran exentas del presente impuesto exclusivamente las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 1º del presente decreto, cuando las mismas sean hechas entre personas inscriptas en los Registros del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA como editor, distribuidor de videogramas grabados o titular de video-clubes. Dicho Organismo establecerá los requisitos necesarios para gozar de tal exención".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991 por el siguiente: "ARTICULO 5º. — La base imponible se determinará, según los casos, de la siguiente forma: a) sobre el precio de cada venta o locación".

"b) Para los canales de televisión abierta, sobre el valor de la facturación de publicidad que se tramita durante el espacio en que se emitan las películas, entendiéndose el mismo como el comprendido desde la tanda anterior a la emisión hasta la tanda posterior a la misma, ambas incluidas. El importe de facturación sobre el que se aplicará el impuesto se reducirá antes de esa aplicación en el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la suma de los valores de facturación de la tanda anterior y de la tanda posterior a la emisión. El resto de las tandas se calculará sobre el CIENTO POR CIENTO (100 %) de su facturación. La utilización de los espacios publicitarios aquí definidos se presumirá siempre a título oneroso, salvo prueba en contrario".

"Cuando la modalidad comercial de emisión de películas involucrase la venta del espacio, el impuesto se aplicará sobre el importe total de la operación".

"c) Para los canales de televisión por cable: 1) Se establecerá el cociente entre la suma de los tiempos de películas emitidas en UN (1) mes y el tiempo que se empleó en la emisión total del mes en cuestión, 2) El porcentaje resultante se aplicará sobre el total de la facturación a los usuarios por el abono del mes al que corresponda el tributo".

"d) Para los video-bares o establecimientos similares en los que se exhiban películas de cualquier género y por cualquier medio, sobre el valor de la entrada si la hubiere o, caso contrario, sobre el valor de la consumisión mínima aplicado al SETENTA POR CIENTO (70 %) de la capacidad del local, conforme conste en la habilitación municipal respectiva".

"A los efectos de la determinación de la base imponible, en todos los casos deberá deducirse el Impuesto al Valor Agregado".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 6º del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991 por el siguiente: "ARTICULO 6º. — La alícuota del impuesto será del DIEZ POR CIENTO (10 %). El impuesto resultante se liquidará y abonará por mes calendario, quedando facultado el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA para fijar las normas relativas a su ingreso, percepción, determinación y fiscalización".

Art. 8º — Sustitúyese el inciso k) del artículo 2º de la Ley Nº 17.741 por el siguiente: "ARTICULO 2º. — k) Inspeccionar y verificar, por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados o servicios de terceros que a tales efectos contrate, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que sean atinentes. Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, estimaciones de oficio, promover investigaciones, solicitar el envío de toda la documentación que se considere necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública".

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 7º del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 7º. — La falta total o parcial de pago al vencimiento del impuesto, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta hará surgir la obligación, sin necesidad de interpelación alguna, de abonar juntamente con ellos y en concepto de recargo un interés que fijará el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA periódicamente, hasta el triple de la tasa activa de descuentos a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, desde la fecha en que correspondía ingresar el impuesto hasta la de su efectivo pago".

"Los intereses se devengarán sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder".

"La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta".

Art. 10. — Incorpórase como artículo 8º del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 8º. — Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda".

"La tasa y mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que debe aplicarse conforme las previsiones del artículo anterior".

Art. 11. — Incorpórase como artículo 9º del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 9º. — Los infractores a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias, en el presente decreto y en sus normas complementarias y reglamentarias quedarán sujetos al siguiente régimen de sanciones, sin perjuicio de las penas que surjan de los regímenes penales aplicables".

"a) INFRACCIONES FORMALES: Serán reprimidos con multa de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) a PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-), los infractores a las disposiciones que establezcan o regulen el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria o a verificar y fiscalizar el cumplimiento que hagan de ella los responsables".

"Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento que tuvieran por objeto el mismo deber formal, serán pasibles, en su caso, de la aplicación de multas independientes aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes".

"b) OMISION DE IMPUESTOS: El que omitiere el pago del tributo y/o ingresos a cuenta o anticipos del mismo, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad o por ser inexactos los presentados, será sancionado con una multa graduable entre el TREINTA POR CIENTO (30 %) y el SETENTA POR CIENTO (70 %) del impuesto que omitiere ingresar, siempre que no correspondiere la aplicación del inciso c) y en tanto no existiera error excusable".

"c) DEFRAUDACION: El que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicara al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA con liquidaciones de impuestos que no correspondan a la realidad, será sancionado con una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el tributo evadido".

"d) Quienes alteraren o destruyeren o de cualquier modo adulteraren los instrumentos de control que disponga el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, serán pasibles de una multa graduable entre PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-) a PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-)".

"Igual sanción se aplicará a los responsables de la tenencia o comercialización de elementos que, debiendo tener incorporados instrumentos de control, no los tengan efectivamente".

Art. 12. — Incorpórase como artículo 10 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 10. — Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA procederá a fijar de oficio la materia imponible liquidando el gravamen correspondiente, sea por conocimiento cierto de dicha materia, o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

"A fin de realizar inspecciones y verificaciones el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA contará con las facultades de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y artículo agregado a continuación del artículo 41 por la Ley Nº 23.314 y los que los sustituyan o reemplacen, sin perjuicio de las particulares que le correspondan por Ley Nº 17.741 y sus modificaciones".

Art. 13. — Incorpórase como artículo 11 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991 el siguiente: "ARTICULO 11. — El procedimiento de determinación de oficio del tributo y/o sumario de aplicación de multas, se iniciará por el juez administrativo, con una vista al contribuyente o responsable de las liquidaciones y demás actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le efectúen o imputen, para que en el término de QUINCE (15) días formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho".

"Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el juez administrativo dictará resolución fundada determinando el tributo y accesorios o, en su caso, aplicando la multa que correspondiere e intimando al pertinente pago dentro del plazo de QUINCE (15) días".

"Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen".

"El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos que resulten responsables solidarios".

"No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si — antes de ese acto — prestara el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA".

Art. 14. — Incorpórase como artículo 12 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 12. — Cuando sea necesario recurrir al procedimiento de estimación de oficio, se aplicarán las disposiciones del artículo 25 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) o los que lo reemplacen o sustituyan, en la parte correspondiente, teniendo en cuenta la estructura del tributo de que se trata".

Art. 15. — Incorpórase como artículo 13 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 13. — La determinación del impuesto, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los casos previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) o los que lo reemplacen o sustituyan".

Art. 16. — Incorpórase como artículo 14 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 14. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA queda facultado para dictar reglas de procedimiento que complementen las disposiciones de este decreto. Dichas reglas serán obligatorias para el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA y las personas que actúen ante él, desde su publicación en el Boletín Oficial".

Art. 17. — Incorpórase como artículo 15 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 15. — Los recursos contra las resoluciones que dicte el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA en materia de determinación de impuestos, aplicación de multas y repeticiones, se regirán por los artículos 78, 81, siguientes y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y modificatorias) o normas que los reemplacen o sustituyan".

Art. 18. — Incorpórase como artículo 16 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 16. — El juicio de ejecución fiscal se regirá por el artículo 92, siguientes y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) o normas que lo reemplacen o sustituyan".

Art. 19. — Incorpórase como artículo 17 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 17. — La Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) será de aplicación supletoria respecto del presente impuesto".

"Asimismo las materias de carácter impositivo que no han sido expresamente contempladas en la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones, así como tampoco en el Decreto Nº 2736/91 o en el presente decreto, se regirán por las normas de la Ley Nº 11.683 (texto citado) o las que las reemplacen o sustituyeren, en tanto fueran compatibles con el presente impuesto y no se refirieran exclusivamente a un tributo determinado".

Art. 20. — Las materias de carácter impositivo tratadas en el Decreto Nº 2736/91 y en el presente, sustituyen a las que puedan corresponder contenidas en la Ley Nº 17.741 y sus modificaciones. Deróganse los artículos 25, 26, 27, 65 segundo párrafo, 66, 69, 70 y 75 de la Ley Nº 17.741, modificados por los artículos 4º y 10 de la Ley Nº 20.170".

Art. 21. — Incorpórase como artículo 18 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991 el siguiente: "ARTICULO 18. — Los editores de todo videograma grabado, cualquiera fuera su género destinado a su venta o locación para su exhibición pública o privada, serán responsables de hacer por sí una calificación que deberá ajustarse a las categorías previstas por el artículo 3º del Decreto Nº 828/84 reformado por el artículo 1º del Decreto Nº 3899/84. Tal calificación debe constar en afiches y etiquetas y habrá de encabezar la exhibición. Las obras que en su versión original hubieren sido objeto de calificación sin que sufrieran modificaciones posteriores para el videograma, quedarán sujetas a la misma. El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA retendrá la competencia calificadora que le asignan las Leyes Nros. 23.052 y 23.076, la que ejercerá de oficio cuantas veces estime conveniente".

Art. 22. — Incorpórase como artículo 19 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 19. — Extiéndese la facultad de instituir premios otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley Nº 19.363, en el beneficio de los locatarios y compradores de videogramas en los video-clubes, EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer normas relativas a publicidad institucional y de difusión del sistema de premios del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA sin cargo para el mismo y de cumplimiento obligatorio en las exhibiciones de películas por cualquier medio que generen derecho a los espectadores compradores o locatarios que hubiesen abonado el impuesto del artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 17.741 o del artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 2736/91, a participar de los sorteos que se establezcan al respecto".

Art. 23. — Incorpórase como artículo 20 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991 el siguiente: "ARTICULO 20. — Los fondos que se recauden por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico serán depositados por los obligados en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA o en las casas bancarias con las cuales el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA haya celebrado convenios a tal efecto, para lo cual queda expresamente facultado. Sin perjuicio de los aludidos convenios, todas las sumas recaudadas con el destino antes expresado serán transferidas a la cuenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA".

Art. 24. — Incorpórase como artículo 21 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 21. — Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA para que los fondos que se encuentren disponibles del Fondo de fomento Cinematográfico sean invertidos en títulos públicos nacionales o en colocaciones financieras en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA".

Art. 25. — Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 17.741 modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 20.170 por el siguiente: "ARTICULO 17. — El incumplimiento de lo previsto en el artículo 16 hará pasible al productor de la película de la pérdida de la cuota de pantalla que se le hubiere otorgado".

Art. 26. — Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 17.741 modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 20.170 por el siguiente: "ARTICULO 18. — En el caso de incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16, y sin perjuicio de lo establecido por los artículos 17 y 38 de la presente ley, el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA podrá disponer, a efectos de cancelar el crédito que hubiere otorgado, de todos los beneficios que por cualquier concepto reciba el productor del Organismo citado, incluyendo la participa-

ción que le corresponda en otras producciones en las que hubiere intervenido o intervenga".

Art. 27. — Derógase el inciso d) del artículo 7º de la Ley Nº 17.741 modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.170.

Art. 28. — Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 17.741 por el siguiente: "ARTICULO 21. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA queda facultado para requerir elementos de control tales como registros mecánicos y/o electrónicos especiales para el expendio de billetes de acceso a los locales de exhibición o para el de facturas y/o tickets de venta en todo aquel que comercialice videogramas o cualquier otro sistema de control, tal como programas especiales de computación, soportes de información, códigos específicos sobre soportes especiales en elementos portadores de películas, etc. Esta facultad está también referida a las emisoras de televisión".

"Los boletos de acceso a los locales de exhibición, los formularios de declaraciones juradas, las liquidaciones de boletería, las boletas de depósito del impuesto y, en general, cualquier otro elemento de control, serán diseñados por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA".

"Toda empresa responsable ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA estará obligada a presentar ante el mismo o ante quien éste disponga las declaraciones juradas, liquidaciones de boletería, elementos de control y toda documentación contable y legal que se considere necesaria, cuando así le fuese requerido".

Art. 29. — Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 17.741 modificado por el artículo 2º de la Ley Nº 20.170 por el siguiente: "ARTICULO 22. — El que falsificare o adulterare o alterase documentos, formularios, boletos o entradas o instrumentos de control dispuestos por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA será reprimido con la pena que establece el artículo 289 del Código Penal, sin perjuicio del ingreso del impuesto omitido, de los recargos y de las multas que correspondieren. El que incurriere en falsedad en la mención de los datos que presente el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA será sancionado con la inhabilitación transitoria o permanente para gozar de todos los beneficios de esta ley, sin perjuicio de las demás penas o sanciones que correspondieren".

Art. 30. — Incorpórase como artículo 22 del Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991, el siguiente: "ARTICULO 22. — Lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Nº 17.741 modificado por el artículo 10 de la Ley Nº 20.170 y lo establecido en el artículo 63 de la Ley Nº 17.741 se extenderá a los casos de transferencia de explotación en que intervenga como transmitente alguno de los sujetos a quienes corresponda estar inscriptos en los Registros del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA como empresas cinematográficas, editores o distribuidores de videogramas, video-clubes, video-bares y empresas de televisión abierta o por cable".

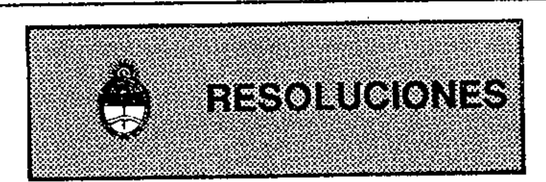
Art. 31. — Las disposiciones establecidas en el presente decreto entrarán en vigencia:

a) las relativas al impuesto establecido en el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 2736/91, a partir del 1º de abril de 1992;

b) las relativas al impuesto establecido en el artículo 1º inciso b) del Decreto Nº 2736/91 a partir del primer día del segundo mes siguiente al que corresponda a la fecha de publicación del presente decreto.

Art. 32. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de los aspectos pertinentes del presente decreto.

Art. 33. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 11/92

Prohíbese la exportación de determinadas especies.

Bs. As., 26/2/92

VISTO lo propuesto por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES propiciando la fijación de cupos de exportación de distintas especies de psitácidos, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 2º de la Ley 22.421 de Conservación y Protección de la Fauna Silvestre, las autoridades deben respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la Fauna Silvestre aporta al hombre, pero dando la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

Que el Decreto Nº 691/81 en su Capítulo II, Sección, I, artículos 17, 18 y 19 establece que cuando medien estudios y evaluaciones se podrá autorizar la utilización de especies de la Fauna Silvestre sin comprometer la estabilidad de las mismas.

Que la exportación de varias especies de psitácidos se ha incrementado notablemente en los últimos años, sin que existan los estudios y evaluaciones requeridas por el artículo 2º de la Ley 22.421.

Que dicha familia de aves ha demostrado, a nivel mundial, ser altamente susceptible tanto a la caza indiscriminada como a las modificaciones ambientales, siendo uno de los grupos zoológicos que más especies extinguidas por esta causa presenta, con la consiguiente pérdida del patrimonio natural que ello implica.

Que se encuentra conveniente, hasta tanto se efectúen estudios que aseguren que la extracción de individuos de distintas especies no pone en peligro la supervivencia de las mismas, se prohiba su exportación.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto en virtud del Decreto Nº 2419 del 12 de noviembre de 1991 y del Decreto Nº 177 del 24 de enero de 1992.

Por ello,

LA SECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohíbese la exportación hasta tanto se efectúen los estudios que garanticen que la extracción para esa actividad no pone en peligro la supervivencia de las especies que se detallan a continuación:

Loro hablador	Amazona aestiva
Catita serrana común	Bolborhynchus aymara
Catita ala amarilla	Brotogeris versicolorus
Catita serrana verde	Bolborhynchus aurifrons
Catita enana	Forpus xantopterygius
Cotorra frente dorada	Aratinga aurea
Loro choroy	Enicognathus ferrugineus
Maracaná de cuello dorado	Ara auricollis
Papagayo rojo	Ara chloroptera

Art. 2º — Fíjase como plazo mínimo para levantar la prohibición establecida en el artículo anterior el de DOS (2) años.

Art. 3º — Instase a la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE dependiente de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES a arbitrar los medios para desarrollar líneas de investigación sobre las especies detalladas en el artículo 1º de la presente Resolución en un plazo no mayor de SEIS (6) meses.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro y archívese. — María Julia Alsogaray.

Resolución 12/92

Bs. As., 28/2/92

VISTO la Resolución nº 11 del 26 de febrero de 1992 del registro de esta SECRETARIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el artículo 4º de la resolución mencionada con el fin de que se proceda a su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA SECRETARIO
DE RECURSOS NATURALES
Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar el artículo 4º de la Resolución nº 11 del 26 de febrero de 1992 de esta SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, por el siguiente texto:

"ARTICULO 4º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese."

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María Julia Alsogaray.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 212/92

Operaciones de Tipo Mayorista.

Bs. As., 19/6/92.

VISTO la necesidad de dotar de mayor agilidad operativa a las transacciones desarrolladas en el ámbito de los mercados autorregulados donde se realizan operaciones con títulos valores cuya oferta pública hubiere autorizado la Comisión Nacional de Valores, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar que el marco normativo aplicable a las operaciones con títulos valores en el ámbito de la oferta pública permita a los intermediarios el uso de las modalidades operativas que resulten más eficientes a la luz de los requerimientos actuales del público inversor.

Que es una realidad en todos los mercados desarrollados la existencia de los llamados inversores institucionales, que operan volúmenes significativos de títulos valores en cada operación.

Que, asimismo, el nuevo régimen de fondos comunes de inversión previsto en la Ley 24.083 y la propuesta de un nuevo régimen previsional elevada por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación permiten la ampliación del número de inversores institucionales que operan en nuestro mercado de capitales.

Que es también una realidad que se ha recibido en nuestro mercado un flujo significativo de fondos de inversores institucionales del exterior destinados a su inversión en títulos valores de emisoras argentinas con oferta pública.

Que el crecimiento de los volúmenes operados en títulos valores en el mercado argentino confirma igualmente un mayor flujo de fondos —con la consecuencia de operaciones individuales por montos sustancialmente más elevados que los promedios detectados en el pasado— por parte de inversores individuales de nuestro país.

Que, en consecuencia, resulta necesario que la normativa aplicable a las operaciones en los mercados donde se negocian títulos valores contemplen adecuadamente los requerimientos de este nuevo espectro de inversores y a las operaciones de mayor volumen que los mismos realizan.

Que esta Comisión Nacional de Valores se encuentra facultada a dictar las normas relativas a la negociación secundaria de títulos valores en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 47 bis de las Normas de esta Comisión Nacional de Valores (t. o. 1987 y sus modificaciones) el siguiente:

"ARTICULO 47 bis — Operaciones de tipo mayorista.

a) Características de las operaciones. Las entidades autorreguladas donde se negocien títulos valores con oferta pública autorizada podrán contemplar en sus reglamentos las operaciones de tipo mayorista a ser realizadas por aquellos agentes que al efecto autoricen las respectivas entidades autorreguladas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

A estos fines, se entenderán por "operaciones de tipo mayorista" aquellas en las que se negocien títulos valores por montos mínimos suficientemente elevados por cada operación individual en relación a la liquidez histórica del respectivo título valor.

En caso de haber más de una rueda de operaciones en la entidad autorregulada, las operaciones de tipo mayorista podrán ser realizadas en cualquiera de ellas.

b) Reglamentación de las operaciones. Sin perjuicio de otras disposiciones que fijen en ejercicio de sus potestades reglamentarias, a los fines de la regulación de las "operaciones de tipo mayorista" corresponderá a las entidades autorreguladas:

I) Determinar aquellas especies sobre las cuales habilitarán operaciones de tipo mayorista y los montos mínimos por operación, pudiendo también establecerse montos fijos por operación;

II) Determinar los plazos aplicables a las liquidaciones de las operaciones de tipo mayorista;

III) Fijar los horarios que se habilitarán para la celebración de las operaciones de tipo mayorista;

IV) Fijar márgenes para las oscilaciones del precio de los títulos valores, tanto entre las propias operaciones de tipo mayorista y entre éstas y las operaciones de otra naturaleza respecto del mismo título valor, así como normas para el arbitraje entre las distintas ruedas, si las hubiere;

V) Establecer la forma en que se garantizarán las operaciones por los agentes autorizados o por la propia entidad autorregulada;

VI) Determinar los requisitos patrimoniales mínimos que deberán reunir los agentes autorizados para intervenir en operaciones de tipo mayorista para asegurar un adecuado respaldo a sus operaciones así como los cupos operativos aplicables por agente y por especie;

VII) Establecer si se preverán derechos de bolsa y de mercado de carácter diferencial para las operaciones de tipo mayorista y, en su caso, el monto, pudiendo establecerse importes fijos periódicos por agente;

VIII) En caso de existir una rueda de operaciones en las que se opere por diferencia de precios, establecer recaudos de transparencia equivalentes a los imperantes en mercados internacionales con dicha modalidad operativa.

c) Información. La información sobre los volúmenes operados y los precios por especie en las operaciones de tipo mayorista y, en su caso, en las distintas ruedas, deberá ser adecuadamente desagregada e informada por separado".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco G. Susmel — Guillermo Harteneck - Guido S. Tawil — Carlos Solans.

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución 3538/92

Procedimiento. Emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General Nº 3419 y sus normas complementarias. Su modificación.

Bs. As., 25/6/92

VISTO el régimen de emisión de comprobante, registración de operaciones e información establecido por la Resolución General Nº 3.419 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto Nº 879, Título I, del 3 de junio de 1992, ha modificado la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, eliminando exenciones e incorporando al ámbito de aplicación de dicho gravamen determinadas operatorias relacionadas con la intermediación financiera.

Que en consecuencia y atendiendo a las particulares características que revisten las operaciones desarrolladas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones y en la Ley Nº 18.924, como así también al régimen de control ejercido por el Banco Central de la República Argentina, se entiende razonable flexibilizar la aplicación de las normas establecidas por la Resolución General Nº 3419 y sus complementarias, asignando un alcance general a la excepción prevista en su artículo 3º, inciso c).

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso c) del artículo 3º de la Resolución General Nº 3419 y sus complementarias, por el siguiente:

"c) las entidades sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones; las casas de cambio, agencias de cambio u oficinas de cambio autorizadas por el Banco Central de la República Argentina conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la ley Nº 18.924; y las entidades comprendidas en la Ley Nº 20.091, esta última sólo por las operaciones correspondientes a la actividad aseguradora".

Art. 2º — La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día 1º de julio de 1992, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3539/92

Impuesto al Valor Agregado. Decreto Nº 879/92. Entidades financieras incluidas o no en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones. Condición frente al impuesto de los sujetos a quienes presten servicios. Su acreditación.

Bs. As., 25/6/92

VISTO el Decreto Nº 879 de fecha 3 de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la citada norma se ha modificado la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, eliminando algunas exenciones e incorporando al ámbito de aplicación del gravamen, determinadas actividades.

Que las reformas enunciadas requieren adecuaciones de las disposiciones en vigencia, al nuevo tratamiento establecido.

Que en consecuencia corresponde determinar el procedimiento a cumplimentar por las entidades financieras comprendidas o no por Ley Nº 21.526 y sus modificaciones a los efectos de solicitar a sus clientes la acreditación de su condición frente al impuesto al valor agregado.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades financieras incluidas o no dentro del ámbito de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, están obligadas a solicitar a sus clientes, y estos últimos a cumplimentar, la información que acredite el carácter que los mismos revisten frente al impuesto al valor agregado.

Art. 2º — El cliente deberá cumplimentar la obligación a que se refiere el artículo 1º, acreditando alguna de las siguientes condiciones frente al impuesto al valor agregado:

1. responsable inscripto;

2. sujeto exento;

3. sujeto no alcanzado.

En todos los casos el carácter de responsable inscripto se probará mediante fotocopia de los formularios Nros. 435, 435/A o la constancia de inscripción, según corresponda, otorgada por esta Dirección General Impositiva, autenticada con la firma original del contribuyente, presidente, gerente, o debidamente autorizada.

Los sujetos exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado deberán presentar fotocopia autenticada, en la forma señalada en el párrafo anterior, del formulario Nº 600/D, en donde conste tales condiciones.

Art. 3º — Si los sujetos mencionados en el artículo anterior no cumplieran con la obligación allí establecida, las entidades que efectuaron el requerimiento deberán presumir que se trata de responsables no inscriptos o consumidores finales, según corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 60 del Decreto Nº 2.407/86, por el Decreto Nº 236/90, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 4º — A los fines indicados en el artículo 1º, las entidades financieras podrán efectuar por esta única vez, el requerimiento señalado en el mismo, mediante las siguientes formas:

a) individualmente, por nota dirigida al domicilio de las personas a quienes se les deba requerir la información, o

b) a través de su publicación en diarios de la Capital Federal y del Interior del país, de distribución masiva.

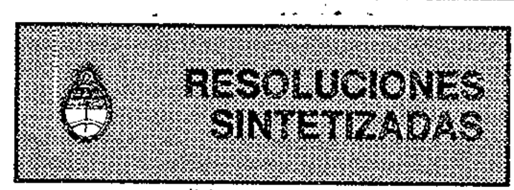
Las entidades aludidas fijarán en las respectivas comunicaciones las condiciones que se consideren necesarias a los fines del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 549

Bs. As., 5/6/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DEL CHACO, entidad de primer grado, obrante de fs. 45 a fs. 82 inclusive, del presente T. I. Nº 181.923/88 con la expresa aclaración que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal, no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le has sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consista en agrupar: A todos aquellos que presten servicio en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. Agrupará también al personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales. Cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen a dichas categorías, así como a los trabajadores que presten servicios en el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO y a los trabajadores en pasividad que hayan pasado a esa situación después de prestar servicios en alguna de las actividades o categorías anteriormente enunciadas. Asimismo, agrupará a los trabajadores que desempeñen tareas de cualquier índole en empresas, sea cual fuere su naturaleza jurídica o establecimientos destinados al comercio en actividades civiles que se realicen con fines de lucro. En organismo de seguridad social cuyos beneficios sean exclusivamente o predominante para empleados de comercio. En las asociaciones gremiales que agrupen a ese mismo personal, y a los trabajadores que desempeñen tareas administrativas en establecimientos o empresas correspondientes a actividades industriales, con zona de actuación en los siguientes Partidos de la Provincia del Chaco: Almirante Brown, Comandante Fernández, Chacabuco, 12 de Octubre, Gral. Belgrano, Gral. Güemes, Maipú, 9 de Julio, Presidencia de la Plaza y 25 de Mayo. Respecto de la zona de actuación ampliada (Pdo. Independencia Pcia. del Chaco) se otorgará simple inscripción gremial, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la ley 23.551, a cuyo fin posteriormente se continuarán las presentes actuaciones.

Resolución 550

Bs. As., 5/6/92

Otorgar al CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAMILO ALDAO (CORDOBA) con domicilio en la calle Libertad Nº 509 de la localidad de Camilo Aldao, Provincia de Córdoba, su personería gremial con carácter de asociación gremial de primer grado. Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de dicha entidad, obrante a fs. 2 a fs. 19 inclusive del T. I. Nº 233.109/91 (fs. 231 del Expediente Nº 189.733/91), con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (art. 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar: A aquellas que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena, agrupará también al personal técnico administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen a dichas categorías así como a los trabajadores que presten servicios para el propio Centro de Empleados de Comercio y los trabajadores en pasividad que hayan pasado a esa situación después de prestar servicios en alguna de las actividades o categorías anteriormente enunciadas. El Centro de Empleados de Comercio de Camilo Aldao, agrupa a dichos trabajadores, de conformidad con las pautas que seguidamente se indican: a) Con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, con exclusión de los que ejerzan la profesión de "corredores o viajantes de comercio" y de los que invistan la condición de "personal jerárquico", entendiéndose, en este último supuesto, que tal carácter es atribuible a aquellos que desempeñan funciones de índole gerencial o ejerzan la representación general del empleador; b) Con prescindencia de que el empleador sea persona física o que haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la relación laboral; c) Con exclusión de los trabajadores de cualquier categoría que presten servicios para empresas que aun siendo comerciales, se dediquen a las siguientes actividades: bancarias, y de seguros, de transporte, de servicios públicos, farmacias, prensa, radio, televisión, o que se desempeñen como "encargados de casas de renta". d) En especial el Centro de Empleados de Comercio de Camilo Aldao, agrupará a los trabajadores que presten servicios en empresas o establecimientos dedicados a las actividades que se mencionan seguidamente: I. — Tiendas, almacenes y bazares al por mayor y menor, venta de muebles, venta de artículos para el hogar, relojería y joyería, venta de libros y artículos de librería, venta de repuestos, editoriales, venta de instrumentos musicales, cigarrerías, jugueterías, óptica, venta en el ramo de herboristería comercialización de aguas gaseosas, importación y exportación, depósitos de mercaderías, venta y/o corralones de materiales, ferretería, sanitarios y rezagos, venta de casas prefabricadas y modulares, venta de flores, plantas y pájaros, carnicerías, bicicletería y repuestos, zapaterías, venta de artículos de panadería fuera de fábrica, galerías de arte y casas de antigüedades, quioscos, supermercados y autoservicios, empresas consignatarias, comercialización y exportación de ganado, cereales y frutos del país, empresas de comercialización, acopios, depósitos y distribución de productos avícolas, empresas de acopio, depósitos y venta de semillas y forrajes, empresas de venta de artículos de rotisería, quesería, fiambrería, pastas y lechería, despacho de pan y productos de confitería, disquería. II. — Empresas financieras y de crédito no bancarias, casas y agencias de cambio, bolsa y valores. III. — Venta de terrenos, casas, propiedades horizontales y bienes raíces en general, servicio de administración de empresas, urbanización y lotes, tasación de propiedades, administración y locación de propiedades, tasación y venta de fondos de comercio. IV. — Comercialización de automotores nuevos y usados, venta de tractores y/o maquinarias agrícolas, venta de acoplados remolques y semirremolques y casas rodantes, venta de barcos, lanchas, botes y aeronaves y sus accesorios. V. — Estaciones de Servicios, estacionamiento, venta de lubricantes. VI. — Venta, locación y servicios de mantenimiento y reparación de aparatos eléctricos, audio, grabadores, sistema de sonido, televisión, cinematografía y electricidad en general, equipamientos de laboratorios, equipamientos hospitalarios, equipamiento de autoservicios y supermercados, instalaciones frigoríficas, instalaciones de negocios en general, reparación de lavarropas, heladeras, afeitadoras, amoblamientos y decoraciones, alquiler de trajes, vestidos y decorados, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisión, muebles en general. VII. — Empresas de viajes y turismo, empresas de alquiler de automotores, campings. VIII. — Empresas y agencias de juegos de azar, empresas y agencias de Prode, empresas de organización de rifas. IX. — Empresas de procesamiento de datos y computación. X. — Personal de estudios jurídicos, contables, asesoramiento impositivo y laboral, ingeniería, escribanía, asesoramiento de seguros, agencias marítimas patentes y marcas, casas de remate, martilleros, traducciones, agencias de empleos, selección de personal, empresas de servicios temporarios, asesoramiento de mercado, información comercial, administración de mercados, inspección de obras viales, consultorios, consultores de seguridad, asesoramiento de instalaciones industriales, gestorías, mandatos y representaciones, detectives y agencias de investigaciones. XI. — Servicios fúnebres, cementerios privados, financiación de sepelios. XII. — Promoción comercial, agencia de avisos, alquiler de películas y de cine del hogar, microfilms y servicios de microfilmación, copia, fotocopia, copias heliográficas, fotográficas y a máquina. XIII. — Fletes al instante, autos remis, camiones blindados, camiones atmosféricos cargas aéreas, embalajes, encomiendas, repartos, desinfección y desratización grúas, guinches, grúas torres, autotransportables, guardamuebles, lavaderos, tintorerías, limpieza, limpieza de frentes, mudanzas, señalización luminosa de tránsito y viales, depósito y limpieza de alfombras, mantenimiento de alumbrado y servicios públicos. XIV. — Escuelas y academias de choferes, escuelas y academias de dibujo, escuelas y academias de tejido a máquina, escuelas y academias de música, escuelas y academias de peinados, guarderías infantiles, gimnasios, guarderías náuticas, escuelas e institutos de belleza, escuelas y academias de corte y confección, maestranza de establecimientos educacionales privados en general. XV. — Personal administrativo, de venta y técnico de las siguientes actividades: Extracción de arena, fabricantes de alfajores, barracas, industria de la construcción, casas prefabricadas, premoldeadas y modulares, artículos de cuero, cortinas de madera, cal, camisas, corpiños y corsets, cepillos, cartón corrugado, envases de cartón, editorial no gráfico, escobas, gráficos (fuera del local del taller), hojalatería, jabones, juntas, artículos de madera, minería, mosaicos y juguetes, molienda de minerales y materiales afines, huesos, piedras esmeril, marmolería, muebles de cocina de madera, pinceles, neumáticos, pastas frescas, puertas de madera, conservas de pescado, perfumes, fabricación de laminados de plástico, perforación para extracción de agua, pavimentación, extracto de quebracho, artículos refractarios, sombreros, servicios de agua potable, talabartería, toldos, desmonte, desmonte mecánico, excavaciones, movimientos de materiales y tierra. La nómina de actividades precedente es meramente enunciativa, no correspondiendo interpretar que los trabajadores pertenecientes a una actividad no mencionada están excluidos por ese solo hecho, del ámbito de representación que es propio del Centro de Empleados de Comercio de Camilo Aldao, que tendrá como zona de actuación la localidad de Camilo Aldao, departamento Marcos Juárez, provincia de Córdoba.

Resolución 551

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION LA PLATA DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), obrante de fs. 38 a fs. 65 inclusive, del presente Expte. Nº 223.927/89, con excepción del agrupamiento personal y zona de actuación propuestos, respecto de los cuales la entidad mantendrá los hasta ahora vigente hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto por la Ley 23.551, a cuyo fin posteriormente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento: los Agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y/o especializadas de: Directores de Departamento de 1A., 2A., 3A., y 4A., Jefes de División de la 2A., 3A., y 4A., Oficiales Mayores, Oficiales de 1A., 2A., 3A., y 4A., y cargos equivalentes a cada una de las mencionadas jerarquías; y también a los profesionales que se detallan seguidamente: Abogados, Arquitectos, Doctores en Ciencias Económicas, Doctores en Química, Ingenieros, Médicos, Odontólogos, Contadores Públicos Nacionales, Obstétricas, Procuradores Universitarios y Títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones, con zona de actuación en el Municipio de la Provincia de Buenos Aires: Ayacucho, Balcarce, Berisso, Brandsen, Cañuelas, Castelli, Chascomús, Dolores, Ensenada, General Alvarado, General Alvear, General Belgrano, General Guido, General Madariaga, General Las Heras, General Lavalle, General Paz, General Pueyrredón, La Plata, Las Flores, Lobería, Lobos, Magdalena, Maipú, Marcos Paz, Mar Chiquita, Montes, Navarro, Necochea, Pila, Rauch, Roque Pérez, Saladillo, San Cayetano, San Vicente, Tandil, Tordillo y Tapalqué.

Resolución 552

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto, obrante de fs. 5 a fs. 29 del presente expediente Nº 226.340/89, del Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Berazategui para agrupar a los obreros y empleados que se desempeñan en establecimientos donde se industrialice carne, ya sea, ovina, bovina, porcina o equina en todas sus especialidades, en establecimientos que se industrialice aves o en peladeros de aves, como así también donde se faene hacienda, con zona de actuación en la jurisdicción que comprende el Partido de Berazategui, de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución 553

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Unión Sindical Trabajadores de la C. A. P. (Corporación Argentina de Productores de Carnes), cuya nueva denominación se autoriza, obrante de fs. 147 a fs. 172, del presente expediente Nº 684.124/80, para agrupar a todos los obreros y empleados no jerarquizados del país que pertenezcan al personal de la Corporación Argentina de Productores de Carnes, y con zona de actuación en todo el territorio de la Nación. Otorgar inscripción gremial para agrupar a los trabajadores jerarquizados de la actividad descripta anteriormente.

Resolución 554

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la República Argentina, obrante de fs. 36 a fs. 105, del presente T. I. Nº 207.970/90, para agrupar a los obreros y empleados que, en relación de dependencia se ocupen de la industrialización, de la comercialización, o del transporte de la leche o sus derivados o de sus subproductos, como así también todos los obreros y empleados que se desempeñen en tareas administrativas o técnicas, afines o complementarias a la industria lechera y cuyas categorías se encuentren insertas en el Convenio Colectivo de Trabajo, con exclusión del personal jerarquizado, con zona de actuación en todo el territorio del país.

Resolución 555

Bs. As., 5/6/92

Mediante la presente Resolución, que es complementaria de la Resolución M. T. y S. S. Nº 67/89, se procede a aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la Federación de Trabajadores de la Industria de la Alimentación, obrante de fs. 2/20 del T. I. Nº 237.516/92, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación; la que mantendrá la personería gremial dentro del ámbito de representación personal que le fuera conferido oportunamente por Resolución Nº 952/51, y que abarca a los respectivos sindicatos que aglutinan en su seno los trabajadores en general de las industrias de la alimentación.

Resolución 556

Bs. As., 5/6/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del Centro de Comercio de General Roca (Provincia de Río Negro), entidad de primer grado, obrante de fs. 70 a fs. 88 vuelta, inclusive del Expte. Nº 81.141/88 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (art. 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha Asociación Sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar: a todos los trabajadores que se desempeñan en las distintas ramas del comercio o actividades mercantiles auxiliares, "cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la Ley 23.551".

Resolución 557

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros de Fábricas y Surcos "Ingenio La Corona", obrante de fs. 62 a fs. 72 inclusive del presente Expediente Nº 591.668/89, el que agrupa a los trabajadores permanentes y temporarios de la actividad azucarera de ambos sexos, no jerarquizados, excluyendo a los capataces de nivel superior que trabajan en el Ingenio La Corona y fundos cañeros del mismo, con zona de actuación en el Ingenio La Corona y sus fundos cañeros de las localidades de El Potrero e Iltico del Departamento de Chicligasta, Provincia de Tucumán.

Resolución 558

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Vial Córdoba, obrante de fs. 59 a fs. 85 del presente Expte. Nº 336.309/90, para agrupar a todos los trabajadores que desarrollan una actividad vial, cualquiera fuera su relación de dependencia, en funciones técnicas, administrativas, obreros y de servicios, incluidas en los convenios colectivos de trabajo y estatutos escalafones y jubilados que se encuentren afiliados al momento de acogerse a la jubilación. No podrán pertenecer al Sindicato los Administradores, Sub-Administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Directores Ingenieros, Jefes Supervisores de zona o distrito o taller, con zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

Resolución 559

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES DE TUNUYAN MENDOZA, obrante de fs. 65 a fs. 81, del presente Expediente Nº 244.363/88 para agrupar a los trabajadores afectados a las tareas de plantar, regar, amugronar, desinfectar, arar, podar, desbrotar, deshorillar, y/o cualquier otra tarea que haga a la producción, elaboración, cuando el establecimiento posea como actividad principal la vitivinicultura, tales como obreros comunes, podadores, choferes, obreros con oficio, tractoristas, mecánicos, topadoristas, conductores de palas mecánicas, injertadores, capataces generales, sub-capataces y encargados de cuadrilla; operarios, empleados cobradores y viajantes exclusivos de establecimientos vitivinícolas; operarios cobradores y viajantes exclusivos de establecimientos que elaboren sidra y champagne, corredores; operarios, empleados, cobradores, corredores y viajantes exclusivos de establecimientos de fraccionamiento y depósitos de productos vitivinícolas; operarios, empleados, cobradores y viajantes exclusivos de establecimientos que elaboren licores dest. y productos de alcoholes y vinagres; operarios y empleados dedicados a la elaboración de aceitunas y aceites en empresas de actividad vitivinícola; operarios y empleados de empresas vitivinícolas dedicadas a la elaboración de cascos, cajones, esqueletos de alambre y cualquier envase destinado a contener los productos de tales empresas vitivinícolas; operarios, empleados, cobradores y viajantes exclusivos de empresas vitivinícolas dedicadas a la elaboración y/o fraccionamiento de jugos de frutas y/o refrescos. Quedan exceptuados del agrupamiento, el personal jerarquizado de gerentes, sub-gerentes, gerentes y subgerentes enólogos, enólogos jefes de planta, jefes de mantenimiento, contador, jefe de contaduría, jefe de personal, jefe de sección, jefe de oficina, administradores, capataces y sub-capataces, generales con personal subordinado y con facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias; con zona de actuación en el Departamento de Tunuyán y Tupungato de la Provincia de Mendoza.

Resolución 560

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros del Surco de la Industria Azucarera y Agropecuarios de los Sosa, obrante de fs. 50 a 62, para agrupar a los obreros del surco de la industria azucarera y agropecuaria, permanentes y temporarios de ambos sexos no jerarquizados, excluyendo a los capataces y niveles superiores, con zona de actuación en las localidades: Los Sosa, Santa Elena, El Rincón, Grande, Villa Brava, El Cercado, El Churqui, Yacuchina, La Ciénaga, Los Aragones, todos del Departamento Monteros de la Provincia de Tucumán.

Resolución 561

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas - Córdoba, obrante de fs. 88 a fs. 105 vta., del presente T. I. Nº 188.451/89, para agrupar a los trabajadores de ambos sexos no jerarquizados, que presten servicios en relación de dependencia económica y jurídica en empresas e instituciones privadas o firmas especializadas en sus distintas ramas o actividades de vigilancia, seguridad comercial e industrial, investigaciones privadas, con zona de actuación en todo el ámbito territorial de la Provincia de Córdoba.

Resolución 562

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Maipú, Mendoza, obrante de fs. 56 a fs. 64 inclusive del presente Expediente Nº 242.989/88, el que agrupa a los trabajadores de la Municipalidad de Maipú de la Provincia de Mendoza, que se desempeñan como efectivos, eventuales, transitorios o contratados. Quedan excluidos en forma expresa del agrupamiento el Intendente Municipal, Secretario de Administración y Hacienda, Secretario de Obras Públicas, Director y Subdirector de Servicios Municipales y Tesorero, con zona de actuación en el territorio del Departamento y Ciudad de Maipú, Provincia de Mendoza.

Resolución 563

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Obrero de la Industria de la Madera, de Mendoza, obrante de fs. 49 a fs. 61, del presente Expediente Nº 245.076/89, para agrupar a los trabajadores obreros y empleados no jerarquizados, de la industria maderera en todas sus categorías, profesión y oficio, en sus distintas ramas a saber: carpintería, aserraderos, depósitos de carbón y leña, de varillas, postes de madera, mimbre y caña de India, preparación de paja de Guinea de uso interno y de exportación, talleres de lustrado de muebles, cualquiera sea el lugar en el cual se realice, depósitos y corralones de madera, corcho, ebanistería en general, impregnadores de madera, fábricas de carrocerías laminadores de madera, fabricantes de metros, escarbadientes, escobas, de ataúdes, de juguetes, de tacos y hormas, de parquets, de terciados y placas, de envases, de cajones, aglomerados y conglomerados, tapicería de muebles, artículos regionales, de perchas para indumentaria, marcos, varillas y molduras para cuadros. Además considérase personal de la industria de la madera a todos los que dependan de ella de una u otra forma tales como: personal administrativo, capataces, sin personal a cargo, transportadores de madera, camioneros, foguistas, guincheros, serenos, mecánicos, electricistas, oficiales, medio oficiales, peones y ayudantes, quedando exceptuados del agrupamiento el personal jerarquizado; con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Resolución 564

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obras Sanitarias Corrientes (ex-Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de la Nación) obrante de fs. 21 a fs. 42 inclusive, del presente Expte. Nº 64.075/89, que agrupa a todo el personal que desarrolla tareas, cualquiera fuera su jerarquía, en la Administración de Obras Sanitarias Corrientes o Sucesores, así como también el de toda Empresa que tenga a su cargo servicios públicos de provisión de agua potable y/o desagües cloacales y/o pluviales y servicios auxiliares, técnicos, comerciales, y administrativos instalados o que se instalan dentro del ámbito de actuación de esta Organización, sean estas nacionales, provinciales, municipales, cooperativas privadas o mixtas, como así también aquellos trabajadores de Empresas similares que no poseyendo sus plantas purificadoras de agua y/o depuradores de líquidos cloacales en la jurisdicción precedentemente establecida, desempeñan sus tareas profesionales, técnicas, operativas, comerciales, administrativas o en forma continuada o permanente en la zona de influencia de esta Organización, con zona de actuación los Departamentos: Capital, Empedrado, Saladas, Bella Vista y Santo Tomé de la Provincia de Corrientes.

Resolución 565

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Trabajadores Municipales de Vicente López (Provincia de Buenos Aires), obrante de fs. 28 a fs. 71 del presente Expte. Nº 228.708/91, para agrupar a los trabajadores que dependan de la Municipalidad de Vicente López, sin distinción de Categorías, ya sean permanentes, transitorios o contratados, con zona de actuación en la jurisdicción que comprende el Partido de Vicente López de la Provincia de Buenos Aires.

Resolución 566

Bs. As., 5/6/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato cuya actual denominación es "Sindicato Obreros Panaderos de la Provincia de Misiones", entidad de primer grado, con domicilio en la calle Chacra Nº 83 Posadas, Provincia de Misiones, obrante de fs. 40 a fs. 62, inclusive del presente Expediente Nº 85.213/88, el que agrupa a los trabajadores de la Industria del Pan de las siguientes ramas: Rama Panaderos, Rama Medialuneros, Rama Pan de Grhaham, Rama Galleteros, Rama Grisineros, Rama Ingleseros, Rama Pan Europeo, Rama Dependientes/as de mostrador de 1º, 2º y 3º categoría, Cajeros/as, Contador de pan, Peón de Patio, Encargado de Expedición, Repartidor venta particular, Repartidor a negocios, Cadetes, con zona de actuación en toda la provincia de Misiones.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 23/6/92

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/13039/90), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de dicha verificación, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" respecto de los periodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

1) La empresa omitió declarar las ventas efectuadas en los periodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, de productos alcanzados por el gravamen, no ingresando en consecuencia el impuesto resultante.

2) De la confrontación realizada entre las existencias teóricas de productos alcanzados por el gravamen (obtenida a partir de la fórmula: existencia inicial de productos terminados y semielaborados —convertidos a unidades— según datos surgidos del Balance General al 30/11/87, más ingresos por encargos de elaboración a terceros —información obtenida de facturación—, menos ventas de acuerdo a documentación comercial de la firma) y las existencias físicas obtenidas mediante inventario al 10/8/88 practicado por esta Dirección General, surgen diferencias faltantes de productos gravados que se reputan como expendidos en los términos legales.

3) Asimismo, de la comparación entre las existencias teóricas determinadas de acuerdo a la fórmula expuesta "supra" y las existencias emergentes del inventario físico aludido se detectó la existencia de mercadería sin documentación de compra respaldatoria, gravándose en consecuencia las mismas.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 64,23) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador".

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 60, 62 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 18,30 horas, acreditando la pertinente personería.

ARTICULO 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 18,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durando cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - JEFE (Int.) DIV. REVISION Y RECURSOS - REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 29/6 Nº 1636 v. 3/7/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 88

Bs. As., 17/6/92

VISTO, la presentación en el Expediente Nº 600.668/92 (y su agregado Nº 610.166/92) de 61 fojas del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma DAMY ELECTRONICA S. A., inscripta bajo el Nº 4567, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80, y ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico.

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la balanza de colgar, de peso, precio e importe, de funcionamiento no automático a equilibrio automático de indicación discontinua, electrónica, de marca DAMY, modelo Neptuno, de industria argentina, con teclado remoto de 20 teclas, de las cuales 11 son numéricas siendo las restantes funcionales, entre las que se incluyen una para PLU, una para CERO y otra para la TARA, la operación del teclado se describe en los folios Nº 5 y 8 del Expediente de referencia.

Estas balanzas provistas de doble cara de lectura, con indicadores luminosos de CERO y TARA son aptas para uso comercial, poseen un display de 17 dígitos, del tipo fluorescentes, de los cuales 5 dígitos son para el peso, 6 para el precio unitario y 6 para el importe Total.

El principio del funcionamiento se basa en una celda de carga marca Flexar modelo S, de industria argentina, de 25 Kg. de capacidad, la cual vincula al dispositivo receptor de carga con el dispositivo indicador de peso y su circuitería electrónica.

La descripción del funcionamiento, ajuste y calibración se documentan en los folios Nº 17 al 24.

Las características metrológicas son las siguientes:

Máx = 15 Kg

Min = 100 g

$e = d_d = d_t = 5$ g $\qquad d_u = d_p = 0{,}01$ \$

T = -5 Kg

n = 3000

CLASE III

ARTICULO 2º — Aprobar la variante referida al modelo Base descripta en el artículo 1º, consistente en el cambio de formato del dispositivo receptor de carga, sin que afecte las demás características técnicas y metrológicas respecto del modelo Base.

ARTICULO 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa de indentificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80.

ARTICULO 4º — Asignar al modelo Neptuno y su variante la característica codificada BE.80-995.

ARTICULO 5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — LIC. BLANCA CONDE - DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

e. 29/6 Nº 17.124 v. 29/6/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Estatutos Sociales de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina Sancionados por el Congreso Nacional Extraordinario de Delegados Reunidos durante los días 21 y 22 de julio de 1988 y aprobados por Resolución MTSS Nº 638/88, 957/88, 1018/90 y 546/92.

PREAMBULO

Los trabajadores metalúrgicos representados orgánicamente reafirman advocación de sus mártires ilustres y proyectando hacia el futuro la mirada, que la unidad, solidaridad y organización, son los pilares que sostienen la esencia y acción de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El Sindicalismo como forma idónea de participación social es la herramienta de los trabajadores para gravitar en las decisiones nacionales sin desmedro y en igualdad con los otros sectores sociales plasmando con su esfuerzo una Patria socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana.

El fortalecimiento de sus estructuras internas, la participación democrática de sus afiliados y el cumplimiento de los más altos objetivos gremiales y sociales, requieren y justifican la sanción de este ESTATUTO.

CAPITULO I — CONSTITUCION Y PROPOSITOS

Artículo 1º — Queda constituida en la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, asociación sindical de primer grado que tiene como ámbito de representación personal a todos los obreros y empleados de la actividad metalúrgica, en todo el territorio de la República Argentina, en todas las ramas, categorías y especialidades que constituyen las distintas expresiones de la metalurgia, la siderometalúrgica y la metalmecánica, citándose a título enunciativo las siguientes: Todas las tareas de tratamiento y/o transformación de metales por fundición, sinterización, forjado, estampado, prensado, extrusión, laminado, trafilado, soldado, maquinado y cualquier otro proceso que produzca elementos metálicos y/o mixtos elaborados y/o semielaborados y finales; también reparaciones, ensamble, montaje y mantenimiento. Se incluyen las tareas de oficinas comerciales, depósitos y talleres de reparación, conservación de maquinarias, herramientas y todo otro artículo manufacturado de fabricación nacional o extranjera, si ésta es su principal actividad. Talleres mecánicos y electromecánicos en general, talleres mecánicos de reparación general de automotores, chapa y pintura, rectificaciones, electricidad, concesionarios, agencias y todo trabajo vinculado a la reparación de vehículos de autopropulsión, fabricación de tractores, maquinaria agrícola

y/o sus repuestos, entendiéndose por tales las máquinas, aparatos y/o implementos que se utilizan en la sistematización del suelo, la labranza primordial y complementaria; la siembra, la plantación y transplante; la lucha contra las plagas; la cosecha; preparación, conservación y almacenamiento de los productos; la extracción, conducción y almacenamiento de agua para fines agropecuarios y otras actividades afines. Máquinas y/o accesorios utilizados en la cría y explotación directa del ganado, inclusive la granjera y quintera; fabricación, montaje e instalación por cuenta de terceros en y de plantas industriales, de estructuras metálicas, maquinarias y equipos industriales; fabricación y/o montaje de máquinas, herramientas, piezas o partes accesorios y afines, fabricación de unidades de iluminación de lámparas eléctricas para iluminación y de iluminaria y sus partes componentes. Fabricación, reconstrucción, reparación y montaje de: vagones de cargas y especiales; coches de pasajeros, locomotoras Diesel, coche motores; motores Diesel; motores de tracción, generadores principales, equipos de freno, equipos eléctricos de alumbrado y calefacción, elementos de choque, llantas, centro ruedas; ejes, boogies, enganches automáticos, elementos convencionales de tracción y todo material ferroviario, fundición gris, aceros moldeados, maleables, modular y demás piezas moldeadas no ferrosas, fabricación de alambre, tornillos, remaches, clavos, cables, tejidos de alambre, bulones, tuercas, afines y similares. Construcciones metálicas estructurales de todo tipo. Fabricación, instalación, reparación y conservación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas y todo tipo, velocidad y carga, sus partes y repuestos. Fabricación de aparatos eléctricos y mecánicos para el hogar y de uso personal, hojas de afeitar. Fabricación de armas, armamentos, municiones y afines. Fabricación de máquinas para coser, familiares e industriales, repuestos y accesorios. Fabricación de cocinas, calentadores, aparatos de cafetería, estufas, faroles, garrafas, medidores, válvulas, reguladores de presión, quemadores, robinetería y demás accesorios y partes a gas, eléctricos y combustibles líquidos; piletas metálicas; elementos para sanidad y cirugía; camas y muebles asépticos; producción, recuperación, elaboración o transformación de metales no ferrosos. Fabricación de caños y tubos de acero con o sin costura, a través de la transformación, sea de: flejes, chapa, lingotes, palanquilla, slab o barras, uniones y accesorios varios. Electrónico; cromo-hojalatería mecánica y litografía; fabricación de bronce, aceros y afines; orfebrería; fundición artística; cubiertos y cuchillería. Fabricación de rodamientos a partir de la transformación de materias primas básicas; producción de polvos metálicos y/o que partiendo de éstos se elabore toda clase de productos utilizando la metodología de la pulvimetalúrgica. Fabricación de muebles, gabinetes, cajas, cajas fuertes, camas, sillas, elásticos metálicos, herrajes, cerraduras y candados. Fabricación de maquinaria vial y/o sus repuestos, entendiéndose por tales las máquinas, aparatos y/o implementos que se utilizan en la construcción y/o mantenimiento de caminos y sus actividades conexas y toda otra actividad que guarde estrecha relación con esos fines, tales como motoniveladores, cargadores frontales, excavadores, tractores de uso vial, equipos diversos para asfalto, apisonadoras, mezcladoras, rodillos vibratorios lisos y patas de cabra, zarandas vibratorias, plantas de trituración y sus afines. Fabricación de todos los instrumentos destinados a pesar, medir controlar y calcular. Fabricación de herramientas, instrumentos de medición y control, matrices, electrodos para soldaduras, herramientas con insertos de metal duro y piedras abrasivas. Fabricación de maquinarias y equipos para las industrias: Textil, calzado, alimenticia, aceitera, alcoholera, artes gráficas, artículos de tocador, azucarera, bebidas, carne, caucho, cerámica, corcho, construcción, cuero, dulce, envase, estaciones de servicio, farmacia, hidráulica, neumática, jabonera, lechera, maderera, marmolera y mosaista, metalúrgica, minera, molinera, movimiento de materiales, panadera, papelera, peletera, petrolera, plásticos, sanitarios, servicios públicos, tabacos, tanino, tintorera, vidrio, puentes grúa, aparejos, polipastos; sus afines y similares, calderería, tanques, tambores y envases. Fabricación, reparación y montaje de carrocerías y su complementación para vehículos de transporte de pasajeros y cargas. Galvanizado, enlozado, esmaltado, forjado y estampado sobre chapa de hierro y afines. Fabricación y armado de acoplados, remolques, semirremolques y afines. Fabricación de motores, generadores, transformadores, tableros y aparatos eléctricos y de uso industrial. Fabricación, reparación y rectificación, partes, piezas y repuestos del transporte automotor. Fabricación, montaje y armado de automotores en general y terminales. Fabricación y/o reparación de motores a combustión interna y a explosión, grupos electrógenos y afines para tracción, arrastre e impulso de barcos, buques y automotores. Fabricación, reparación y armado de radiadores. Fabricación y montaje de carpintería metálica y herrería de obras. Fabricación, reparación y manutención de máquinas de escribir, calcular, estadísticas, registros mecanizados y afines. Fabricación, reparación y conservación de productos y elementos para la refrigeración, calefacción y aire acondicionado; sus piezas, partes y repuestos. Fabricación de bicicletas, motocicletas, remociclos, triciclos, rodados y afines. Fabricación de juguetes e instrumentos musicales metálicos. Fabricación mecánica, relojería, joyería y orfebrería. Pulimento de metales, siderurgia. Entendiéndose por tal, la fabricación o producción de arrabio o de hierro, partiendo de minerales ferríferos, acero y su laminación. Artículos de ferretería, para escritorios, librería, óptica, fotografía y cinematografía. Artículos de fantasía, botones, hebillas, cierres metálicos, corredizos y sus afines. Depósitos de todo tipo de chatarra o desechos, ferrosos o no ferrosos, prensado y corte de los mismos, así como también los que efectúen el desguace de barcos, desarme de puentes, locomotoras, vagones y afines. Fabricación, armado y reparación de aviones. Fabricación de partes, repuestos y accesorios. Fabricación, armado y reparación de cohetería espacial. Fabricación de partes y repuestos. Fabricación, tratamiento, transformaciones desde el mineral, metalización y tareas complementarias de la actividad Energía Nuclear, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2º — El domicilio legal de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA se constituye en la Capital Federal de la República Argentina.

Art. 3º — La UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA es independiente de todos los partidos políticos, credos religiosos y tendencias filosóficas. Podrán afiliarse a la misma todos los trabajadores metalúrgicos, de cualquier ideología política, religiosa o filosófica, sin distinción de raza o sexo, siempre que acaten los principios y obligaciones fundamentales de este Estatuto y las resoluciones emanadas de los cuerpos orgánicos de la asociación.

Art. 4º — La UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA puede constituir Seccionales en todo el territorio nacional, atendiendo a la división política del país y a las necesidades de la concentración industrial. Estas Seccionales no tienen individualidad jurídica ni inscripción gremial, ajustando su funcionamiento y cometido a la defensa de los intereses de los trabajadores y cumplimiento de los objetivos básicos en sus respectivas jurisdicciones, según las directivas impartidas por los órganos centrales de la asociación, en los cuales tienen las facultades y participación que establece este Estatuto.

Art. 5º — Son propósitos fundamentales de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA:

a) Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos y profesionales de sus afiliados;

b) Participar en las negociaciones colectivas de trabajo, defender las conquistas obtenidas, propiciar la ampliación y progreso de la legislación social y laboral, y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social;

c) Favorecer los objetivos de garantía de los derechos de los trabajadores de la mujer, del menor y de la ancianidad;

d) Propiciar la creación de escuelas de capacitación técnica y sindical para los trabajadores, y la jerarquización de las Universidades Tecnológicas Nacionales;

e) Procurar una mayor participación de los trabajadores en la gestión y utilidades de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección;

f) Generar condiciones objetivas para el mejoramiento de la calidad de vida de los afiliados y sus familias, a través del acceso a la vivienda propia, el descanso y esparcimiento, la elevación social, cultural, intelectual y física;

g) Fomentar los principios solidarios entre los trabajadores, a través de cooperativas o mutuales que encaucen el esfuerzo mancomunado para el logro de superiores objetivos materiales;

h) Administrar sus propias obras sociales, o las entidades creadas o a crearse que tengan como objetivo la provisión de servicios sociales, asistenciales, farmacéuticos y turísticos para los trabajadores y sus familias;

i) Fijar su posición en materia política, participar en el análisis y solución de los problemas que afectan a la Nación y en especial a los trabajadores, dando inclusive su apoyo a partidos y/o candidatos políticos, cuando con ello se considere la mejor defensa de los derechos, anhelos, aspiraciones y necesidades de los trabajadores.

CAPITULO II — CONDICIONES, DERECHOS Y DEBERES DE LOS AFILIADOS

Art. 6º — Para ser afiliado a la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA se requiere:

a) Tener relación de dependencia con un establecimiento metalúrgico, acreditando ello con el recibo de haberes o certificado expedido por el empleador;

b) Tener más de 14 años de edad;

c) Presentar la solicitud de ingreso ante la Comisión Directiva de la Seccional a que pertenezca el establecimiento empleador;

La Comisión Directiva de la Seccional resolverá sobre la solicitud dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho plazo sin que hubiere decisión al respecto, se considerará aceptada. La aceptación puede ser revisada cuando, posteriormente, llegare a conocimiento de las autoridades de la asociación alguna de las causales legales o estatutarias de no aceptación.

Art. 7º — Son derechos de los afiliados:

a) Participar activamente en la vida de la asociación;

b) Mantener una fluida comunicación con los órganos de la entidad;

c) Gozar de los beneficios sociales y asistenciales que brinde la asociación, derechos que se hacen extensivos a su familia, conforme lo determinen los reglamentos que a tal efecto se dicten;

d) Elegir y ser elegido para ocupar los cargos directivos y/o deliberativos, siempre que cumplan los requisitos legales y estatutarios;

e) Mantener su situación y derechos de afiliado hasta transcurridos seis meses desde la ruptura de la relación laboral. En los casos de no prestación laboral por jubilación, accidente, enfermedad, invalidez o servicio militar, se mantendrá la condición de afiliado pero no podrán ser elegidos como autoridades de la asociación;

f) Desafiliarse, presentando su renuncia por escrito a la Comisión Directiva de la Seccional, debidamente fundada. Esta podrá rechazarla dentro de los treinta días, si existiere motivo legítimo para la expulsión del renunciante. No resolviendo sobre la renuncia en el término aludido, se considerará aceptada;

g) Volver a afiliarse, para lo cual deberá presentar solicitud de afiliación, que recibirá el tratamiento indicado en el art. 6º inc. b) de este Estatuto. En caso de aprobarse su solicitud, deberá abonar los aportes de cuota social correspondientes al período de desafiliación, debidamente actualizados, si la desafiliación se hubiese producido por renuncia sin cese de la relación laboral.

Art. 8º — Son obligaciones de los afiliados:

a) Respetar y hacer respetar este Estatuto, sus reglamentos y disposiciones y resoluciones de los cuerpos orgánicos de la asociación;

b) Gestionar el carnet de afiliado, y los correspondientes a su núcleo familiar, debiendo presentar esta credencial toda vez que deba realizar trámites en la Organización;

c) Cotizar regular y mensualmente a la asociación su cuota sindical, por retención del empleador o en la forma que la entidad determine. Para los casos de pago directo, el incumplimiento de tres cuotas originará la pérdida de los derechos de afiliado, que se recuperarán con la regulación de la deuda actualizada;

d) Cumplir con la participación activa que le corresponde como afiliado, concurriendo a las asambleas y manifestaciones que dispongan los cuerpos orgánicos de la asociación en defensa de los intereses de los trabajadores;

e) En caso de ser elegido para ocupar un cargo directivo o representativo, honrar esta elección de los compañeros con un desempeño digno, honrado y eficaz en las funciones encomendadas;

f) Colaborar con los registros de la asociación, informando su pase a otro establecimiento metalúrgico, de la misma o de otra Seccional, dentro de los treinta días de efectuado. Igual obligación para el caso de pasar a otra actividad con cese de relación con la actividad metalúrgica;

g) Abstenerse de incurrir en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación, o de provocar desórdenes graves en su seno;

h) Respetar en acción y expresiones a todos los compañeros, y no rozar el buen nombre y honor de algún directivo;

i) No utilizar indebidamente o en perjuicio de la asociación la representación y atribuciones propias del cargo para el que ha sido designado;

j) Abstenerse de participar en actos o gestiones de Comisión Interna o agrupaciones de Seccionales distintas a las de pertenencia, sin autorización de la Comisión Directiva local.

CAPITULO III — REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 9º — Las sanciones disciplinarias susceptibles de ser aplicadas a los afiliados son:

a) Suspensión;

b) Expulsión;

c) Separación del cargo.

Art. 10. — Tales sanciones se graduarán de la siguiente manera:

a) Se aplicará suspensión por:

1) Inconducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto o resoluciones de los cuerpos orgánicos de la asociación;

2) Injuria o agresión a representantes de la asociación en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio;

La suspensión no podrá exceder de noventa días.

b) Se aplicará expulsión en los siguientes casos:

1) Haber cometido violaciones estatutarias graves, o incumplido decisiones de los cuerpos directivos, o resoluciones de los congresos cuya importancia justifique la medida;

2) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales o con conductas pasibles de perjudicar a la asociación o a un compañero;

3) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de cargos sindicales;

4) Hallarse procesado o haber sido condenado judicialmente por un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores;

5) Haber incurrido en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la asociación, o provocando desórdenes graves en su seno;

c) Se aplicará separación de cargo de directivo en los siguientes casos:

1) Inhabilidad psiquica y/o física sobreviniente; que lo incapacita para la función;

2) Desempeño de actividades particulares que le impiden el adecuado cumplimiento de su cargo, desidia o negligencia manifiesta en el ejercicio de la función;

3) Comisión de actos de indisciplina o violación estatutaria que no revisten entidad suficiente para justificar una expulsión.

Art. 11. — Los órganos y procedimientos para la aplicación de sanciones son:

a) Para afiliados y delegados de personal, el órgano de aplicación de la suspensión es la Comisión Directiva de la Seccional, que podrá efectuar por sí, o a pedido de los cuerpos de delegados por simple mayoría. En grado de apelación entenderá el Congreso de Delegados de la Seccional. Para la Sanción de expulsión, entenderá el Congreso Extraordinario de Delegados de la Seccional. La Comisión Directiva podrá suspender preventivamente por un plazo no mayor de cuarenta y cinco días al afiliado o delegado cuando llegare a su conocimiento una causal de expulsión, pudiendo recomendarla al Congreso en cuyo supuesto deberá elevar los antecedentes del caso;

b) Para los miembros de la Comisión Directiva de Seccional, el órgano de aplicación será el Congreso Extraordinario de Delegados de la Seccional, convocado para tal objeto. En el recurso de reconsideración entenderá el Consejo Directivo por conducto del Secretariado Nacional y en grado de apelación entenderá el Congreso Nacional Extraordinario de Delegados convocado al efecto. El Consejo Directivo puede separar del cargo o suspender preventivamente al directivo cuando llegaren a su conocimiento las respectivas causales, inclusive motivos de expulsión, y en su caso podrá recomendar la sanción máxima al Congreso Nacional Extraordinario de Delegados, elevando los antecedentes del caso, cuando se trata de la suspensión ello no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días.

c) Para los miembros del Secretariado Nacional, el Consejo Directivo puede suspenderlos preventivamente hasta un término de 45 días, debiendo en ese lapso convocar al Congreso Nacional Extraordinario de Delegados para decidir sobre la sanción. Esta suspensión y sometimiento a consideración del Congreso Nacional Extraordinario de Delegados requiere ser peticionada al Consejo Directivo por mayoría simple de los miembros del Secretariado Nacional;

d) Cuando la simple mayoría de una Comisión Directiva Seccional considere que alguno o algunos de sus integrantes han incurrido en conducta pasible de sanción y su permanencia en el cargo puede acarrear graves perjuicios puede solicitar al Consejo Directivo por conducto del Secretariado Nacional la separación del cargo, o la suspensión preventiva por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días en cuyo plazo debe reunirse el Congreso Extraordinario de Delegados de la Seccional para decidir según el inciso b) de este artículo.

Art. 12. — Para garantizar el derecho de defensa de los imputados, se establece:

a) En todos los casos los cargos deben fundarse por escrito y en forma concreta, con expresa mención de las normas legales o estatutarias que se consideren violadas o incumplidas;

b) Se citará al imputado, por vía telegráfica o carta-documento en el domicilio que tiene registrado en la asociación, haciéndole conocer los cargos, con diez días de anticipación a la fecha de consideración de su caso, otorgándosele cinco días para ofrecimiento y producción de prueba que haga a su derecho;

c) En el mismo despacho, se lo citará a comparecer ante el órgano que considerara su caso, para que se presente a estar a derecho con voz y voto;

d) La resolución que disponga la aplicación de una sanción deberá ser fundada, conteniendo una relación detallada de las conductas que se juzgan violatorias a las normas legales y/o estatutarias, y referencias concretas de las pruebas en que se funda la convicción del órgano que aplicó la sanción.

Art. 13. — Serán únicas causales de cancelación de la afiliación:

a) Cesar en el desempeño de la actividad metalúrgica, excepto los casos del artículo 7º, inc. e) de este Estatuto;

b) Estar en mora en el pago de la cuota sindical, sin regularizar esta situación dentro de los 10 días de intimado a hacerlo. Esta disposición no se aplicará en caso de mora del empleador que actúe como agente de retención del aporte.

Art. 14. — Las resoluciones emanadas de las Comisiones Directivas de Seccionales, de los Congresos de Delegados de Seccionales y del Consejo Directivo serán recurribles, tanto por los peticionantes como por los afectados, según el siguiente procedimiento:

1) RECURSO DE RECONSIDERACION: Deberá interponerse por ante el mismo órgano que dictó la resolución, excepto el caso del art. 11. inc. b), dentro del quinto día de su notificación, por escrito y debidamente fundado. Deberá ser resuelto por el mismo órgano dentro de los veinte días de su interposición, mediante resolución debidamente fundada que se notificará al recurrente dentro de las cuarenta y ocho horas.

2) RECURSO DE APELACION: Se abre ante el rechazo del recurso anterior, y se deberá interponer por escrito y debidamente fundado, dentro del quinto día de notificado, por ante el órgano que resolviera el recurso de reconsideración, para ser elevado al órgano superior que se avocará a su tratamiento y decisión. Con la resolución recaída en este recurso queda concluida la instancia asociacional.

Tanto el Congreso de Delegados de Seccional como el Congreso Nacional de Delegados, deben avocarse al tratamiento y decisión del recurso elevado a su consideración, aun cuando el mismo no estuviese incluido en el Orden del Día de su convocatoria.

Art. 15. — La interposición y tramitación de los recursos señalados, no suspenderán en ningún caso la efectivización de la medida aplicada.

Art. 16. — Las notificaciones de todas las resoluciones recaídas se harán por vía telegráfica al domicilio que el recurrente tenga registrado en su respectiva Seccional, o al que haya constituido en sus presentaciones, transcribiéndose solamente la parte dispositiva de la resolución, y poniendo a su disposición copia de la misma en la sede de la Seccional o en su caso en el Secretariado Nacional.

Art. 17. — En todos los casos los plazos se consideran hábiles administrativos, comenzando a contarse desde el día siguiente a la notificación, siendo los términos perentorios e improrrogables.

CAPITULO IV — ESTRUCTURA Y DIRECCION

Art. 18. — ESTRUCTURA Y DIRECCION: Los cuerpos directivos y deliberativos de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA son:

CONGRESO DE DELEGADOS DE SECCIONAL.
COMISION DIRECTIVA DE SECCIONAL.
SECRETARIADO NACIONAL.
CONSEJO DIRECTIVO.
CONGRESO NACIONAL DE DELEGADOS.

Art. 19. — Los requisitos para ser delegado de personal son:

a) Tener más de 18 años de edad;

b) Saber leer y escribir;

c) Estar afiliado a la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina con una antigüedad mínima de afiliación de UN AÑO;

d) Revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a su elección;

e) Ser postulado por la elección por el tres por ciento de los electores, y en ningún caso por menos de dos compañeros.

Los delegados duran hasta dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 20. — Los requisitos para ser miembro directivo son:

a) Ser mayor de edad;

b) Estar afiliado a la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina con DOS AÑOS de antigüedad en la afiliación;

c) No tener inhibiciones civiles ni penales por deudas y/o delitos de acción dolosa;

d) Tener una antigüedad mínima ininterrumpida de DOS AÑOS en la actividad metalúrgica inmediatamente anterior al momento de su postulación como candidato;

e) Ser o haber sido delegado de personal.

El 75 % de los cargos directivos y representativos deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos; el Secretario General y el Secretario Adjunto deben ser indefectiblemente ciudadanos argentinos nativos o naturalizados.

Estos requisitos se reputan cumplidos para quienes se postulen como candidatos mientras están cumpliendo una función directiva por elección de sus compañeros, y para aquellos que por estar cumpliendo una función pública representativa en el orden nacional, provincial o municipal, con autorización y/o apoyo de la asociación, hayan dejado de cotizar y/o de mantener la relación laboral ininterrumpida. Los miembros integrantes de los cuerpos directivos de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 21. — Los reemplazos en las Comisiones Directivas de Seccionales se efectuarán por el orden de prelación establecido en las listas de elección, y los puestos vacantes serán cubiertos por los suplentes en el mismo orden, excepto en los casos del Secretario General y Tesorero, que serán reemplazados por Secretario Adjunto y Protesorero, respectivamente. Si la necesidad de reemplazos excediere la mitad más uno de los miembros titulares, se considerará en situación de acefalía, y el Consejo Directivo designará un delegado administrador, caducando los mandatos de los restantes directivos, y convocará a elecciones para elegir la Comisión Directiva que completará el período general de mandato, designando en el mismo acto la Junta Electoral Nacional y Junta Electoral Seccional, que actuarán a ese solo efecto.

Art. 22. — Los reemplazos en el Secretariado Nacional recibirán el mismo tratamiento del artículo anterior, siendo el Consejo Directivo el órgano que designará el delegado administrador y convocará a un Congreso Nacional Extraordinario de Delegados, a fin de elegir el Secretariado Nacional que completará el período general de mandato.

Art. 23. — La composición de los cuerpos de delegados de los establecimientos metalúrgicos se ajustarán a las siguientes proporciones:

Hasta 20 trabajadores: dos delegados; de 21 a 50 trabajadores: tres delegados; por cada 30 trabajadores o fracción mayor de 20, un delegado más.

Los delegados electos en un establecimiento conforman la JUNTA DE DELEGADOS del mismo, y sus funciones comprenden la de verificar la aplicación de las normas legales y convencionales, participar en las inspecciones de la autoridad administrativa y entender en los problemas de carácter laboral que afecten a uno o más trabajadores. De su seno se constituirá una COMISION INTERNA de reclamo, electa en la siguiente proporción:

Hasta 50 trabajadores, los 2 ó 3 delegados electos; de 50 a 3.000 trabajadores, 5 miembros. Y más de 3.000 trabajadores, por 7 miembros.

Las gestiones y reclamaciones que realicen al empleador se harán en forma colectiva, aun con el apoyo de algún delegado, de modo de no efectuar gestiones en forma individual. Los delegados serán electos por voto directo y secreto de los trabajadores de la sección o establecimiento, afiliados o no, en comicios convocados por la Seccional respectiva, en el lugar y horas de trabajo.

Art. 24. — CONGRESO DE DELEGADOS DE SECCIONAL: Se constituirá con la totalidad de los delegados de los establecimientos de la Seccional con las siguientes obligaciones y/o facultades:

a) Reunirse ordinariamente dentro de los 60 días posteriores a cada sesión del Consejo Directivo, y extraordinariamente cada vez que lo convoque la Comisión Directiva de la Seccional;

b) Designar de su seno los representantes de la Seccional al Congreso Nacional de Delegados, para lo que deberá reunirse, extraordinariamente en el lapso que media entre la convocatoria y realización de dicho evento;

c) Dar mandato a los representantes de la Seccional al Congreso Nacional de Delegados y recibir el informe de su desempeño;

d) Reunirse extraordinariamente cada vez que lo convoque la Comisión Directiva de la Seccional a solicitud del treinta por ciento de los delegados congresales;

e) Resolver la adopción de las medidas que se consideran conducentes para la solución de conflictos laborales y/o gremiales, pudiendo facultar a la Comisión Directiva de la Seccional para la aplicación práctica de las etapas y pasos de las estrategias que fije el Congreso;

f) Adoptar las resoluciones respecto de los pedidos de sanciones y/o recursos referidos a sanciones, según el art. 11 de este estatuto, por simple mayoría;

g) Designar el Presidente que dirija sus deliberaciones, en las reuniones ordinarias, pudiendo removerlo en caso de apartarse del orden del día o no mantener la disciplina; en las reuniones extraordinarias, la Presidencia del Congreso será ejercida por el Secretario General, o por su reemplazante.

Art. 25. — LA COMISION DIRECTIVA DE SECCIONAL: Cada Seccional de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina estará dirigida por una COMISION DIRECTIVA, electa por el voto directo y secreto de los afiliados, integrada de acuerdo a la siguiente escala:

De 500 a 5.000 afiliados:	7 miembros
De 5.001 a 15.000 afiliados:	9 miembros
De 15.001 a 30.000 afiliados:	11 miembros
De 30.000 en adelante:	13 miembros

Los cargos a cubrir serán los siguientes:

Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Administrativo; Secretario de Organización; Tesorero; Protesorero; Secretario de Actas y Correspondencia; Secretario de Asistencia Social; Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura; Vocales.

Los miembros directivos que al momento de su elección se desempeñaron como delegados, asumirán sus funciones directivas con retención del cargo de delegado.

Art. 26. — Son facultades y obligaciones de la Comisión Directiva de Seccional;

a) Reunirse ordinariamente cada quince días a efectos de considerar la marcha de la Seccional y los distintos problemas de los establecimientos; extraordinariamente cuando se considere necesario, lo solicitare la mayoría de sus integrantes o la convocase el Secretario General. En todos los casos se labrará acta cuya copia, firmada por todos los integrantes se remitirá al Secretariado Nacional dentro de los cinco días posteriores a la reunión;

b) Convocar a los Congresos de Delegados de la Seccional, ordinarios o extraordinarios, fijando el orden del día de los mismos;

c) Convocar a Congreso de Delegados ordinario dentro de los sesenta días posteriores a las deliberaciones del Consejo Directivo, a fin de informarle sobre las resoluciones adoptadas por el mismo y arbitrar los medios necesarios para su aplicación;

d) Convocar al Congreso Extraordinario de Delegados cuando así lo requieran los acontecimientos;

e) Participar en todas las asambleas y reuniones que se realicen, fiscalizar las elecciones de delegados y la constitución de comisiones internas;

f) Colaborar en el ámbito de la Seccional con la administración de la estructura de las Obras Sociales, de acuerdo a las directivas e instrucciones emanadas de la conducción central del Secretariado Nacional;

g) Acatar las disposiciones de los órganos superiores de la asociación y participar activamente cuando el nivel de conflicto en algún establecimiento de la Seccional así lo exija;

h) Convocar a Asamblea General de Afiliados con carácter informativo o resolutivo;

i) Designar subcomisiones por especialidad en los casos en que lo estime necesario, las que ajustarán su cometido a los fines para los que fueron designadas;

j) Designar y remover los representantes de la Seccional ante la Delegación Regional de la Confederación General de Trabajo o ante cualquier otro organismo de carácter local, y fijar el mandato e instrucciones a que ajustarán su función tales representantes;

k) Vigilar la recaudación de los aportes y contribuciones de la legislación laboral y de seguro social respecto a los trabajadores de la Seccional, mediante control mensual de los depósitos y exigencia judicial o extrajudicial de las deudas;

l) Mantener actualizados los padrones de afiliados por orden alfabético y por establecimiento.

Art. 27. — Las Comisiones Directivas de Seccionales de nueve miembros, se asimilarán en sus designaciones y funciones a los cargos del Secretariado Nacional, limitados al ámbito local. Los que excedan ese número, revistarán como vocales. Si la Comisión Directiva está integrada por siete miembros, las funciones de Secretario de Asistencia Social y de Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura, son absorbidas por el Secretario Administrativo y Secretario de Organización, respectivamente.

Art. 28. — EL SECRETARIADO NACIONAL se constituye con once miembros, elegidos por voto directo y secreto de los integrantes del Colegio Electoral, y ocuparán los siguientes cargos:

Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Administrativo; Secretario de Organización; Tesorero; Protesorero; Secretario de Actas y Correspondencia; Secretario de Asistencia Social; Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura, Secretario de Relaciones Internacionales y Secretario de Estadística y Análisis.

Art. 29. — Son facultades y obligaciones del Secretariado Nacional:

a) Reunirse ordinariamente cada quince días para tratar los asuntos generales del gremio, y extraordinariamente cuando lo solicite la mayoría de sus miembros, o lo convoque el Secretario General;

b) Cumplir y ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo y del Congreso Nacional de Delegados, y dar cuenta a estos cuerpos de los actos y decisiones efectuados en sus recesos;

c) Convocar al Consejo Directivo a reuniones ordinarias o extraordinarias, debiendo enviar el orden del día y la citación con treinta días de antelación en las ordinarias, con cinco días en las extraordinarias;

d) Someter a consideración del Consejo Directivo el estado financiero de la asociación y anualmente la memoria y balance que serán elevados al Congreso Nacional de Delegados para su aprobación;

e) Confeccionar el presupuesto de gastos de cada Seccional de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, así como fijar los márgenes de gastos e inversión de los frente gremial, social o asistencial en que desenvuelve su accionar la asociación;

f) Abrir cuenta corrientes bancarias, cuentas de ahorro o depósitos a plazo fijo, en instituciones bancarias oficiales o privadas, a nombre de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto y Tesorero, y autorizar cuando lo considere necesario y con los mismos recaudos, a que las Seccionales efectúen dichas operaciones. En todos los casos se operará con la firma de dos titulares indistintos y en ausencia de éstos se elegirá a los reemplazantes;

g) Desempeñar la administración del sistema de Obras Sociales de la asociación, con facultades para contratar prestaciones adquirir y vender bienes muebles e inmuebles destinados a tal fin, recaudar aportes y contribuciones y realizar cuantos más actos sean necesarios para la más eficaz prestación de servicios sociales, asistenciales y turísticos, a los trabajadores metalúrgicos, pudiendo designar funcionarios rentados para tales efectos;

h) Ejecutar y coordinar toda la actividad destinada a alcanzar la vivienda propia de los afiliados, concentrando todos los trámites, gestiones, compra de tierras y contrataciones que hayan iniciado o inicien en lo sucesivo las Seccionales, las que limitarán su gestión a nuclear y coordinar a los postulantes;

i) Administrar los fondos y bienes muebles e inmuebles de la asociación, proveer a las Seccionales de los montos que les corresponde, y emitir los valores dispuestos por el Consejo Directivo;

j) Editar el periódico de la Organización en forma mensual, único órgano oficial de la asociación, y realizar todo el material de información de los asuntos gremiales y políticos que tengan influencia en la vida de los trabajadores;

k) Remitir a las Seccionales, las copias de las actas de las sesiones del Consejo Directivo y del Congreso Nacional de Delegados, dentro de los treinta días de la finalización de los mismos;

l) Administrar el patrimonio de la asociación, solicitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las respectivas resoluciones disponiendo las retenciones de los aportes y elaborar y publicar en el diario de la asociación, la Memoria y Balance anual de cada ejercicio;

ll) Nombrar empleados y todo el personal técnico y profesional necesario para el cumplimiento de las finalidades propias de la asociación, fijarles el sueldo o remuneración y determinar sus obligaciones de acuerdo al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo;

m) Nombrar comisiones auxiliares, permanentes o transitorias, para que colaboren o asesoren al cuerpo en sus funciones generales o en casos específicos;

n) Comprar y vender bienes muebles e inmuebles cuando su incorporación o desafectación sean convenientes a las funciones y patrimonio de la asociación, con cargo de rendir cuenta al Consejo Directivo y al Congreso Nacional de Delegados en su reunión más próxima.

Art. 30. — Las funciones específicas de cada miembro de Secretariado Nacional, son:

a) Del SECRETARIO GENERAL: Ejercer la representación legal de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA; suscribir todas las notas y documentos que emanen del Secretariado Nacional, especialmente las referidas a actos de disposición o administración de bienes; convocar y presidir las reuniones del Secretariado Nacional y del Consejo Directivo; adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, con cargo de dar cuenta al cuerpo en primera reunión; cumplir y hacer cumplir las disposiciones del estatuto las resoluciones de los cuerpos orgánicos superiores de la asociación; dirigir el periódico oficial de la asociación;

b) Del SECRETARIO ADJUNTO: Colaborar directamente con el Secretario General, quien podrá encomendarle específicamente la atención de una determinada área de la actividad; reemplazar al Secretario General en su ausencia;

c) Del SECRETARIO ADMINISTRATIVO: Controlar el cumplimiento de los presupuestos de gastos elaborados por el cuerpo para cada Seccional y para cada frente de trabajo; tener a su cargo el personal de la asociación, llevando todos los registros exigidos por la legislación laboral y efectuando las liquidaciones de haberes pertinentes; elaborar estadísticas de empleo, producción y demás indicadores que hagan a la vida interna de la asociación o a la evolución económica del país con especial referencia a los trabajadores; manejar el archivo de la asociación y elevar a Tesorería los listados de útiles y bienes de consumo necesarios para el desenvolvimiento contable y organizativo de la asociación;

d) Del SECRETARIO DE ORGANIZACION: Vigilar que en todas las Seccionales del país se cumplan las disposiciones legales y convencionales; recibir y atender los problemas o conflictos que eleven las Seccionales, tanto de orden interno como sindical; exigir uniformidad de criterio y concepto en las relaciones obrero-patronales; mantener fluida comunicación con todas las Seccionales;

e) DEL TESORERO: Manejar las finanzas de la asociación y los valores que forman el activo financiero, del que será depositario; regularizar el ingreso de los recursos; exigir el cumplimiento de las normas o resoluciones que obligan a la retención y depósito de los aportes y contribuciones; llevar los libros de contabilidad y todos los registros exigidos legalmente; pagar los sueldos y obligaciones de la asociación; proveer los recursos correspondientes a cada Seccional; presentar al Secretariado Nacional balances mensuales y preparar anualmente la Memoria y Balance que se elevará a consideración del Congreso Nacional de Delegados;

f) Del PROTESORERO: Colaborar directamente con el Tesorero y reemplazarlo en caso de ausencia;

g) Del SECRETARIO DE ACTAS Y CORRESPONDENCIA: Confeccionar las actas y resoluciones de las reuniones del Secretariado Nacional, el Consejo Directivo y el Congreso Nacional de Delegados; llevar su registro; remitirlas en copia a las Seccionales, las de Consejo Directivo y Congreso Nacional de Delegados; recepcionar y distribuir toda la correspondencia que llega a la sede sindical, previo registro y clasificación; despachar toda la correspondencia que remiten los distintos frentes de la asociación;

h) Del SECRETARIO DE ASISTENCIA SOCIAL: Controlar el funcionamiento del sistema de Obras Sociales y demás prestaciones asistenciales, sociales, turísticas y recreativas que brinde la asociación; crear y coordinar planes de asistencia social, de deportes, de turismo y de recreación con una o varias Seccionales; elaborar estadísticas, planes y proyectos de su área;

i) Del SECRETARIO DE PRENSA, PROPAGANDA Y CULTURA: Publicar el periódico de la asociación, de aparición mensual; informar a los trabajadores metalúrgicos y a la opinión pública de todas las noticias que guarden relación con el quehacer gremial; coordinar con las seccionales todo tipo de evento de intercambio cultural, educacional y gremial para la elevación del trabajador y su consustanciación con la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina; mantener y poner a disposición de los trabajadores una biblioteca de temas generales y gremiales.

j) Del SECRETARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES: Estará a su cargo el propiciar el intercambio de información sobre aspectos que hace a las relaciones laborales de la actividad metalúrgica en otros países y el funcionamiento de las Organizaciones regionales e internacionales del trabajo;

k) Del SECRETARIO DE ESTADISTICA Y ANALISIS: Estará a su cargo la consideración y análisis de la evolución del poder adquisitivo del salario y las estadísticas del salario comparado.

Art. 31. — CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo se integra con los Secretarios Generales y miembros Directivos de las Seccionales, en la siguiente proporción: hasta 5.000 afiliados un representante, que es el respectivo Secretario General; por cada 5.000 afiliados cotizantes subsiguientes, un representante más, que serán los miembros directivos de la Seccional en el orden de prelación. Este orden también será observado en caso de imposibilidad de concurrencia del Secretario General u otro de la lista, debidamente justificada.

Cuando una Seccional deba modificar su representación por variación del número de sus afiliados, deberá elevar los antecedentes y su petición al Secretariado Nacional, el que por resolución fundada se pronunciará al respecto.

La Seccional modificará su representación a partir de dicha resolución.

Art. 32. — Son facultades y obligaciones del CONSEJO DIRECTIVO:

a) Fijar la orientación sindical de la asociación;

b) Resolver todo lo relacionado con la organización, propaganda, finanzas y cuestiones internas de las Seccionales;

c) Planificar las estrategias sindicales de futuro en los distintos frentes de su accionar, y los proyectos en materia gremial, social, y asistencial;

d) Analizar la Memoria y Balance elaborados por el Secretario Nacional, para su elevación al Congreso Nacional de Delegados;

e) Designar de su seno dos revisores de cuentas con facultades de contralor de la memoria y balance;

f) Fijar la cantidad de directivos rentados de cada Seccional conforme a las necesidades de la misma, estableciendo como máximo:

de	500 a	2.000 afiliados;	2 miembros rentados
de	2.001 a	3.000 afiliados;	3 miembros rentados
de	3.001 a	5.000 afiliados;	5 miembros rentados
de	5.001 a	20.000 afiliados;	1 miembro más por c/ 2.500
de	20.001 a	40.000 afiliados;	1 miembro más por c/ 5.000
de	40.001	en adelante;	1 miembro más por c/ 10.000

g) Participar y ejercer la representación del sector laboral en las discusiones de las convenciones colectivas de trabajo, pudiendo nominar las personas que negociarán por su mandato;

h) Disponer las medidas de acción directa que estime necesarias en defensa de los intereses de los trabajadores, consultando o dando cuenta a los Congresos de Delegados de Seccionales;

i) Crear nuevas Seccionales y establecer su jurisdicción territorial, cuando el número de trabajadores o las necesidades gremiales lo aconsejen;

j) Convocar las elecciones generales de la asociación, para elegir las comisiones directivas de las Seccionales y los miembros del Colegio de Electores para la designación del Secretariado Nacional, debiendo designarse en el mismo acto las cinco Seccionales que integrarán la Junta Electoral Nacional, con un representante cada una;

k) Intervenir las Seccionales ante la comprobación de graves irregularidades, tales como malversación de fondos, violación de normas estatutarias o resoluciones de los cuerpos orgánicos y toda otra conducta o situación que atente contra la función y unidad de la asociación;

l) Suspender a uno o más miembros del Secretariado Nacional por un término no superior a 45 días, debiendo citarse al Congreso Nacional de Delegados para que decida sobre eventuales sanciones;

ll) Representar en forma conjunta a la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no pudiendo arrogarse tal representación alguno de sus miembros, salvo el Secretario General o quien haya sido encomendado para representar a la asociación en algún tema específico, o ante organismos nacionales o internacionales;

m) Designar los representantes de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la Confederación General del Trabajo, reparticiones estatales o privadas, congresos nacionales e internacionales y toda otra institución donde la asociación deba estar representada;

n) Convocar al Congreso Nacional de Delegados, anualmente en forma ordinaria, o en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan, estableciendo en ambos casos el Orden del Día. En los ordinarios la citación y orden del día se comunicarán con treinta días de anticipación y con cinco días en los extraordinarios;

o) Determinar la orientación política de la asociación, y dar apoyo a candidatos y/o partidos políticos.

Art. 33. — CONGRESO NACIONAL DE DELEGADOS: El Congreso Nacional de Delegados está constituido con la representación directa de los Congresos de Delegados de todas las Seccionales y con los miembros del Consejo Directivo, que participarán con voz pero sin voto. La representación de cada Seccional se constituirá con tres delegados por cada integrante del Consejo Directivo, no pudiendo ser elegidos como delegados al Congreso Nacional los integrantes de las Comisiones Directivas de las Seccionales.

Art. 34. — Los Congresos Nacionales de Delegados, cuando sean convocados en forma extraordinaria, serán presididos por el Secretario General de la Asociación, o su reemplazante; los ordinarios serán presididos por un participante electo de su seno para tal objeto, sin distinción de los cargos directivos que ostenten, terminando su función al finalizar las deliberaciones.

Art. 35. — En todos los casos se elegirá de su seno, previo a la iniciación de las deliberaciones, una COMISION DE PODERES integrada por 7 miembros, encargada de verificar la autenticidad y regularidad de las credenciales y la representatividad investida. Esta Comisión producirá despacho sobre su función y, aprobado éste, se agotará la función de la Comisión de Poderes y quedará constituido el Congreso Nacional de Delegados. Acto seguido, se comenzará a considerar el Orden del Día, previa elección de su Presidente en el caso de ser ordinario.

Art. 36. — En los Congresos ordinarios se elegirán de su seno, además del Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios de Actas que serán las autoridades del Congreso. Si se celebra en forma extraordinaria, las funciones de Secretario de Actas las hará el pertinente miembro del Secretariado Nacional.

Art. 37. — Es privativo del Congreso Nacional de Delegados:

a) Considerar la Memoria y Balance anual que elabora el Secretariado Nacional;

b) Fijar la estrategia sindical y política de la Asociación para el cumplimiento de los propósitos fundamentales enumerados en el art. 4º de estos Estatutos;

c) Expulsar a los miembros del Secretariado Nacional, previo cumplimiento de los recaudos del art. 11 de los Estatutos;

d) Actuar como máximo órgano asociacional para la resolución de los recursos contra sanciones;

e) Impartir instrucciones y delegar facultades al Consejo Directivo y/o Secretariado Nacional, para el cumplimiento de las medidas estratégicas que resuelva;

f) Decidir afiliación, no afiliación o desafiliación a organismos sindicales internacionales;

g) Fijar los montos y/o porcentajes de las cuotas o contribuciones de los afiliados para el sostenimiento de la estructura sindical o para algún objetivo específico;

h) Considerar el despacho del Consejo Directivo relativo a la reforma de los Estatutos.

Art. 38. — En cada Seccional de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA funcionará una SUBCOMISION DE EMPLEADOS, compuesta por tres miembros en las Seccionales de menos de cinco mil afiliados, y de cinco miembros si excede ese número de afiliados. Los miembros de esta Subcomisión serán elegidos y podrán ser removidos por las Comisiones Directivas respectivas. Su objetivo será el tratamiento y solución de todas las cuestiones y conflictos que afecten a la Rama Empleados, dando intervención a la Comisión Directiva de la Seccional previo a tomar decisiones importantes.

CAPITULO V — REGIMEN ELECTORAL

Art. 39. — REGIMEN ELECTORAL: Las elecciones de las autoridades directivas de la asociación se harán por el voto directo y secreto de los afiliados, a excepción del Secretariado Nacional, que se elegirá por vía indirecta, mediante un Colegio Electoral cuyos miembros también serán elegidos por voto directo y secreto de los afiliados, simultáneamente con la elección de las Comisiones Directivas de las Seccionales.

Art. 40. — Serán autoridades de las elecciones la JUNTA ELECTORAL NACIONAL y las JUNTAS ELECTORALES DE SECCIONALES.

Art. 41. — JUNTA ELECTORAL NACIONAL: El Consejo Directivo, en oportunidad de convocar a la Asociación a elecciones para la renovación de Comisiones Directivas de Seccionales y Secretariado Nacional, designará las cinco Seccionales que, en sus respectivos Congresos de Delegados, elegirán un representante cada una para constituir la Junta Electoral Nacional. Este organismo es la máxima autoridad electoral de la asociación, siendo sus facultades:

a) Darse sus autoridades, eligiendo de su seno un presidente y un secretario, revistando los restantes miembros como vocales;

b) Dictar su propio reglamento y los reglamentos de funcionamiento de las Juntas Electorales de Seccionales;

c) Evacuar las consultas relativas al acto comicial que le formulen las Juntas Electorales de Seccionales;

d) Resolver en grado de apelación los recursos contra decisiones de las Juntas Electorales de Seccionales. El plazo para resolver es de tres (3) días;

e) Ejercer autoridad en el Colegio Electoral constituido a los fines de la elección del Secretariado Nacional;

f) Labrar las actas y resoluciones de todos los asuntos sometidos a su consideración, y del escrutinio final del Colegio Electoral;

g) Poner en posesión de sus cargos al Secretariado Nacional electo, con lo que finalizará su función y cargo, salvo que a la fecha de la posesión de sus cargos al Secretariado Nacional, se encontrara funcionando alguna Junta Electoral de Seccional; en tal supuesto, finalizará su cometido con la finalización de la última Junta Electoral de seccional.

h) Tomar a su cargo las funciones de las Juntas Electorales Seccionales ante su imposibilidad de funcionamiento por renuncia, inhabilidad o incumplimiento de las funciones de sus integrantes.

Art. 42. — JUNTA ELECTORAL DE SECCIONAL: Sus miembros serán elegidos de su seno por los respectivos Congresos de Delegados, constituyendo la autoridad de los comicios de la Seccional. Se integrará según la siguiente escala:

Hasta	2.000	afiliados	3 miembros;
De	2.001	a 15.000 afiliados	5 miembros;
De	15.001	en más	7 miembros;

En el mismo acto se podrá elegir igual número de miembros suplentes que reemplazarán a los titulares en orden de prelación.

Art. 43. — Son funciones y atribuciones de las Juntas Electorales de Seccionales:

a) Designar de su seno un presidente y un secretario, revistiendo los restantes el carácter de vocales;

b) Ajustar su funcionamiento a la ley, el estatuto y el reglamento dictado por la Junta Electoral Nacional;

c) Evacuar las consultas referidas al acto comicial;

d) Publicar en su jurisdicción la convocatoria a elecciones estableciendo los lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que no podrán ser alterados;

e) Confeccionar los padrones definitivos de afiliados, publicarlos y elevar copia de los mismos a la Junta Electoral Nacional;

f) Recibir los pedidos de oficialización de listas, extender recibo y pronunciarse al respecto.

g) Notificar a los empleadores de las postulaciones y/o rechazos de oficializaciones, a los fines de la tutela sindical;

h) Otorgar color a las listas que lo soliciten, teniendo en cuenta la Agrupación que los hubiera utilizado anteriormente;

i) Poner los padrones y listas oficializadas a disposición de los afiliados, con una antelación de treinta días a la fecha del comicio;

j) Resolver sobre los petitorios e impugnaciones, siendo sus resoluciones recurribles por ante la Junta Electoral Nacional. El plazo para apelar es de dos días;

k) Designar los presidentes de mesa, y expedirse sobre los fiscales propuestos por las listas, otorgándoseles credencial;

l) Imprimir las boletas de las listas oficializadas, y remitir copia a la Junta Electoral Nacional;

ll) Efectuar el escrutinio definitivo de la elección de la Seccional, y labrar las actas respectivas, elevando copia en forma inmediata a la Junta Electoral Nacional;

m) Extender credenciales a los miembros elegidos para integrar el Colegio Electoral;

n) Conjuntamente con la Comisión Directiva, y dentro de las 72 horas del escrutinio, convocar al Congreso de Delegados de la Seccional a efectos de proclamar a la lista triunfante y poner en posesión de sus cargos a los electos, con lo que finalizará la función y cargo de la Junta Electoral de la Seccional.

Art. 44. — Los miembros de la Junta Electoral Nacional y de las Juntas Electorales de Seccionales no podrán ser directivos ni candidatos de ninguna lista.

Art. 45. — El proceso comicial de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA se ajustará a las siguientes normas:

a) Podrán ejercer su derecho a voto los afiliados no afectados por inhibiciones legales o estatutarias, que tengan seis meses de antigüedad en la afiliación;

b) La fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor de noventa días de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deban ser reemplazados. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días a la fecha del comicio;

c) La publicación de la convocatoria a elecciones se deberá efectuar en el ámbito de cada seccional, y contener la nómina de lugares y horarios en que se efectuará el acto eleccionario, los que después no podrán ser alterados;

d) Los afiliados de cada seccional en condiciones de votar, elegirán mediante el voto directo y secreto, por listas completas, las respectivas Comisiones Directivas y electores que integrarán el Colegio Electoral;

e) Las listas de candidatos serán presentadas con igual número de titulares y suplentes, para cubrir la totalidad de los cargos de la convocatoria, constando nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, documento de identidad, número de afiliado, establecimiento de pertenencia y cargo al que aspira cada candidato, con su firma autógrafa. Los candidatos a ocupar cargos directivos por primera vez deberán acreditar el recaudo de antigüedad según lo exige el art. 20, inc. d) con documentación fehaciente;

f) Cada lista será avalada por el tres por ciento de los afiliados en condiciones de votar, en un listado donde constarán sus datos identificatorios, color de la lista que avalan, y sus respectivas firmas autógrafas, en formularios que serán provistos por la Junta Electoral Seccional ante pedido por escrito que le efectuarán los apoderados. Los candidatos no podrán ser avalistas;

g) El Secretariado Nacional confeccionará los padrones alfabéticos y por establecimientos, con datos suficientes para individualizar a los afiliados y denominación y domicilio de los establecimientos donde trabajan o hayan trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. Se remitirán con carácter provisorio a las Juntas Electorales Seccionales, quienes los exhibirán por cinco días a los efectos de recibir las impugnaciones u observaciones por parte de las listas o afiliados. Resueltas las mismas, las Juntas Electorales Seccionales procederán a confeccionar los padrones definitivos, que deberán ser exhibidos en la sede sindical con 30 días de anticipación a la fecha de elección;

h) El pedido de oficialización de lista deberá ser presentado, con los requisitos de los incisos e) y f) de este artículo, y designación de apoderados titulares y suplentes y constitución de domicilio, ante la Junta Electoral de Seccional, dentro del plazo de diez días a partir de la publicación de la convocatoria. La autoridad extenderá recibo de la documentación aportada, y se expedirá mediante resolución fundada dentro del plazo de 48 horas de efectuada la solicitud; los apoderados titulares y suplentes no podrán se directivos ni candidatos, pero deberán reunir las condiciones para serlo;

i) La Junta Electoral podrá previo a resolver sobre la solicitud de oficialización, y en caso de encontrar irregularidades, intimar al apoderado por 3 días para corregirlas, bajo apercibimiento de no oficializar la lista;

j) Las listas oficializadas serán puestas a disposición de los afiliados en la sede sindical con no menos de 30 días de anticipación a la fecha de la elección;

k) La emisión de votos comenzará simultáneamente en todas las seccionales, pudiendo extenderse en la siguiente proporción:

hasta 2.000 afiliados, dentro de los 3 días;

de 2.001 a 15.000, dentro de los cuatro días;

de más de 15.000, dentro de los cinco días.

En todos los casos, se comunicará a la autoridad de aplicación la extensión del término de emisión de votos, y se establecerá el adecuado recaudo de las urnas y elementos, con intervención de las fuerzas policiales y/o de seguridad;

l) Los presidentes de mesa, que no podrán ser directivos ni candidatos, pero deberán reunir las condiciones para serlo, deberán verificar la identidad de cada votante, comprobar su figuración en el padrón, firmar el sobre que se le entrega, y hacer suscribir al votante una planilla como constancia;

ll) Al término de la emisión de votos, cada presidente de mesa labrará acta de cierre y procederá a efectuar el escrutinio provisorio, en presencia de los fiscales, quienes podrán firmar el acta respectiva y dejar constancia de sus observaciones;

m) Los presidentes de mesa remitirán las urnas y las actas de escrutinio provisorio a la Junta Electoral de Seccional, la que procederá a efectuar el escrutinio definitivo, poner a resguardo las urnas, y remitir copia del acto de escrutinio definitivo a la Junta Electoral Nacional.

Art. 46. — Las únicas impugnaciones que se tramitarán serán las que puedan formularse las listas entre sí y/o candidatos entre sí. El plazo para presentar inpugnaciones es de cinco días a contar desde la publicación de listas. Junto con el escrito de impugnación deberán presentarse las pruebas. La Junta correrá vista en forma fehaciente, dentro de las veinticuatro horas y por el término de tres días a la lista o al candidato impugnado para que hagan el descargo y presenten su prueba, y resolverá sobre la procedencia o el rechazo, en el término de tres días. En caso de que la impugnación fuera declarada procedente y afectare la validez de la lista y estuviera precluido el plazo de presentación, se considerará a ésta como definitivamente rechazada. En el supuesto de que la impugnación declarada procedente afectare las calidades de algún o algunos candidatos, la Junta Electoral emplazará a los apoderados de la lisa de que se trate a efectuar los reemplazos en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 47. — El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad para sufragar, privado, impedido o restringido en sus derechos electorales podrá solicitar por sí o por los apoderados el resguardo debido a la Junta Electoral denunciándolo por escrito, a fin de que de inmediato se hagan cesar las restricciones si éstas fueran ilegales o arbitrarias.

Art. 48. — Se admitirán reemplazos en las listas de candidatos, bajo las siguientes condiciones:

a) Si se tratara de fallecimiento, el apoderado de la lista deberá notificarlo a la Junta Electoral de Seccional dentro de las 48 horas de ocurrido, proponiendo simultáneamente al reemplazante, que deberá reunir los requisitos legales y estatutarios. Si el deceso se notifica dentro de los cinco días anteriores al comienzo de la elección, el cargo del candidato fallecido se cubrirá siguiendo el orden de prelación establecido en la lista, sin ser reemplazado;

b) Si uno de los candidatos renuncia en forma indeclinable deberá hacerlo personalmente por ante la Junta Electoral de Seccional, la que labrará acta suscripta por el renunciante. Se notificará dentro de las 24 horas al apoderado de la lista, para que proponga al reemplazante, con todos los requisitos legales y estatutarios. Si la renuncia se presenta dentro de los cinco días anteriores a la elección, el cargo se cubrirá siguiendo el orden de prelación establecido en la lista, la que participará en el comicio sin reemplazo;

c) Si renuncian más de dos candidatos de una lista, la misma perderá su oficialización, debiendo notificarse a los empleadores de los candidatos a los efectos legales.

Art. 49. — Para la elección del Secretariado Nacional de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se constituirá el COLEGIO ELECTORAL, que tendrá igual número de miembros que el Congreso Nacional de Delegados y sus integrantes serán electos en cada Seccional simultáneamente con las respectivas Comisiones Directivas. Los candidatos a electores deberán reunir las mismas condiciones estatutarias que los candidatos a cargos directivos. Los electores revestirán el cargo de delegados en el cumplimiento de su función. La JUNTA ELECTORAL NACIONAL, previa verificación y aprobación de las credenciales que los identifican, declarará constituido el Colegio Electoral y le solicitará la presentación de listas, con sus respectivos apoderados.

Art. 50. — El Colegio Electoral elegirá por voto directo y secreto, por lista completa, del seno del Consejo Directivo, el Secretariado Nacional. El escrutinio definitivo estará a cargo de la JUNTA ELECTORAL NACIONAL, la que labrará el acta pertinente y proclamará al Secretariado Nacional, poniendo en posesión de sus cargos a los electos, los que retendrán los cargos en sus respectivas Seccionales.

CAPITULO VI — ASAMBLEAS Y CONGRESOS

Art. 51. — CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE ASAMBLEAS Y CONGRESOS. La participación activa de los afiliados y delegados en la vida interna de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA se concreta de la siguiente manera:

a) ASAMBLEA DE AFILIADOS: Pueden ser convocadas por la Comisión Directiva de la Seccional por decisión propia o a pedido de un número de afiliados equivalente al quince por ciento del padrón. En ambos casos pueden ser de carácter informativo o resolutivo, y serán presididas por el Secretario General de la Seccional o su reemplazante;

b) CONGRESOS DE DELEGADOS: La estructura orgánica de la asociación se integra con los Congresos de Delegados de Seccional y el Congreso Nacional de Delegados, que pueden ser ordinarios o extraordinarios, y convocados por los cuerpos orgánicos por propia decisión o a solicitud de un número de delegados de establecimientos equivalente al treinta y tres por ciento del respectivo padrón;

c) Las asamblea y congresos ordinarios deberán ser convocados con no menos de treinta días de anticipación ni más de sesenta; los extraordinarios con no menos de cinco días. En ambos casos con una publicidad que asegure el conocimiento de los asambleístas y/o delegados congresales, con mención del orden del día, el lugar y horario de sesión y los requisitos para participar.

Art. 52. — Las asambleas y congresos ajustarán su funcionamiento a las siguientes normas:

a) Dar lectura y cumplimiento al respectivo Orden del Día;

b) Ningún asistente podrá hacer uso de la palabra sin que antes le haya sido concedida por la Presidencia. Cuando un asistente está en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sin su consentimiento y autorización de la Presidencia;

c) La Presidencia de las asambleas y congresos llamará al orden al orador que se aparte del punto en discusión, o que introduzca cuestiones extrañas al tema en análisis, pudiendo en caso de inobservancia, retirarle el uso de la palabra;

d) Los miembros de la Comisión Directiva de Seccional o del Secretariado Nacional en su caso, podrán intervenir en los debates con prescindencia de la lista de oradores;

e) Toda moción deberá se apoyada por un mínimo de tres asistentes, para que la Presidencia la someta a consideración;

f) Las votaciones serán por signos inequívocos, y solamente en caso de que así lo aprueben los dos tercios de los presentes, serán nominales o secretas;

g) Hasta que no recaiga resolución sobre la moción sometida por Presidencia a decisorio del Congreso o Asamblea, no puede tomarse en consideración ninguna otra, excepto mociones de orden o previas;

h) Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos de la Asamblea o Congreso y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales, y las tendientes a que el Presidente haga respetar su investidura y reglas de funcionamiento;

i) Son mociones de orden:

1. Que se levante la sesión;

2. Que se pase a cuarto intermedio;

3. Que se declare que no hay lugar a deliberar;

4. Que se declare libre el debate;

5. Que se limite el uso de la palabra;

6. Que se cierre el debate, con o sin lista de oradores;

7. Que se enmiende o modifique la proposición en debate;

j) Son mociones previas:

1. Que se altere el Orden del Día;

2. Que se aplace el tratamiento de un asunto;

k) Las mociones de orden y previas serán consideradas y votadas con anterioridad a las cuestiones originarias, y serán aprobadas por simple mayoría de votos;

l) Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa si se permite el retiro o la lectura;

ll) Los asistentes pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, identificándose con mención de establecimiento o seccional, y dirigirán su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida la discusión en forma de diálogo;

m) Todas las reuniones que celebren los distintos cuerpos de la Organización podrán realizarse en primera convocatoria con la mitad más uno de sus integrantes o en segunda convocatoria con los presentes. En todos los casos las resoluciones para tener validez deberán ajustarse a las normas de votación establecidas en el presente Estatuto.

Art. 53. — En todos los casos el temario de las asambleas o congresos deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación; si son de carácter ordinario, con una anticipación no menor de diez días a la fecha de su celebración; si son extraordinarios dicha comunicación deberá ser efectuada inmediatamente después de su convocatoria y con una anticipación no menor de tres días a la fecha de su celebración.

CAPITULO VII — REGIMEN PATRIMONIAL

Art. 54. — El patrimonio de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA está constituido por:

a) El conjunto de bienes muebles o inmuebles adquiridos por compra, cesión, donación o cualquier otro título, sus frutos y productos;

b) Los fondos provenientes de los aportes mensuales de los afiliados, de las cuotas extraordinarias de los beneficiarios de los convenios colectivos dispuestas en oportunidad de sus homologaciones, y los producidos por recargos, actualización monetaria e intereses de las moras de los agentes de retención;

c) Todo otro ingreso proveniente de legados, donaciones, cuotas de solidaridad, aportes y recursos no prohibidos por la ley.

Art. 55. — La titularidad de todas las cuentas corrientes bancarias, cajas de ahorro, certificados de depósito de inscripción de adquisición de bienes muebles e inmuebles registrables, será siempre a nombre de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, sin distinción de seccional, secretaría o frente alguno.

Art. 56. — Toda la documentación necesaria para la inscripción de dominio de algún bien mueble o inmueble, será suscripta por el Secretario General y/o Adjunto, y el Tesorero o Protesorero.

Art. 57. — Toda enajenación, venta, hipoteca, prenda o acto de disposición de bienes inmuebles o muebles registrados de la asociación, requiere la previa autorización del Consejo Directivo, el que puede facultar opotunamente al Secretariado Nacional con cargo de rendir cuenta.

Art. 58. — LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cerrará sus ejercicios el 31 de diciembre de cada año e inmediatamente, efectuará por Tesorería Inventario, Memoria y Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, para ser consideradas por el Congreso Nacional de Delegados.

CAPITULO VIII — REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 59. — La reforma de estos Estatutos sólo podrá aprobarse con el voto afirmativo de los dos tercios del CONGRESO NACIONAL DE DELEGADOS, convocado en forma extraordinaria para tal objeto, el que se expedirá sobre el despacho producido por el Consejo Directivo.

CAPITULO IX — DEL DESAFUERO

Art. 60. — Cuando alguna disposición legal estableciera el desafuero como recaudo previo al juzgamiento de un directivo gremial, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El pedido de desafuero efectuado por Juez o Tribunal competente, será analizado en su aspecto extrínseco por el Secretariado Nacional, y si cumple los recaudos formales será girado a una "Comisión de Desafuero" que se integrará por nueve miembros directivos designados "ad hoc", uno de los cuales al menos pertenecerá a la Seccional de origen del directivo afectado, o será delegado de la misma;

b) Esta "Comisión de Desafuero" producirá despacho que será elevado al Consejo Directivo en su sesión más próxima.

El Consejo Directivo dictará resolución sobre el pedido de desafuero, haciendo lugar o rechazando el mismo, y comunicando la resolución al Juzgado o Tribunal peticionante dentro de las 72 horas;

c) Con la resolución recaída, quedará agotado el mandato y función de la "Comisión de Desafuero", y se procederá a su disolución.

Art. 61. — El directivo desaforado por el Consejo Directivo para su juzgamiento, quedará suspendido preventivamente en su cargo, hasta que haya quedado firme la resolución dictada por el Juzgado o Tribunal peticionante del desafuero. Si ha recaído sentencia absolutoria y/o sobreseimiento, el directivo será reintegrado a su cargo hasta la expiración de su mandato. Si la sentencia es condenatoria, el directivo podrá ser pasible de expulsión, por las causas y procedimiento establecidos en este Estatuto.

CAPITULO X — REGIMEN DE DISOLUCION

Art. 62. — La UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, no se disolverá mientras existan veinte afiliados dispuestos a sostenerla.

Art. 63. — En caso de disolución, los bienes de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA pasarán a la máxima autoridad oficial en materia educacional, previo inventario efectuado ante Escribano Público.

Buenos Aires, 18 de junio de 1992.

c. 29/6 Nº 17.370 v. 29/6/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central Güemes de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto de Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 19 de junio a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: $ 10.000 (pesos diez mil).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.
5. Acto de apertura de las ofertas: el día 3 de agosto de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 el cual deberá contener la documentación vinculada con la calificación de los postulantes y del Sobre Nº 2 - Oferta Económica. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS - SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA.

e. 19/6 Nº 1598 v. 2/7/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ESTADO NACIONAL ARGENTINO

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO: Inmueble rural ubicado en las inmediaciones de la zona de Hoteles de Turismo de la Playa de Chapadmalal, lindero a la urbanización El Marquesado, Partido de General Pueyrredón, en la Provincia de Buenos Aires. Tiene una superficie, según plano de mensura, de 139 hectáreas 69 áreas 83 centiáreas. La forma de la fracción es la de un cuadrilátero irregular, con tres de sus lados rectos, presentando la línea restante, algunos quiebres. Alambrado en casi todo su perímetro, no existiendo otras mejoras. La aptitud principal de esta fracción es la agricultura. Ocupado con juicio de desalojo iniciado el 12 de marzo del corriente año.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias: BRAVO BARROS Y CIA. S. A.: ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L.; LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. y GIMENEZ ZAPIOLA S. R. L.- Tucumán 422, Capital Federal. Tel. 393-7340/7443/4121/4384-41-4091/7155 y 46-9801.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El 1 de julio de 1992 a las 11,00 horas en Defensa 192 - 3er subsuelo - Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.

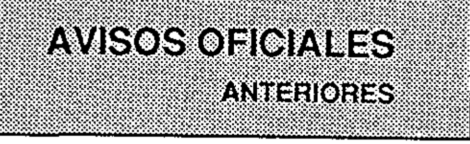
CONDICIONES DE VENTA: Al contado, seña: 10 %, comisión: 3 % más I.V.A. sobre el 1,5 % de la comisión que resulte en el acto del Remate, 90 % en el acto de la Posesión.

Venta sujeta a aprobación de la entidad vendedora.

BASE DE VENTA: $ 1.800 por Hectárea.

VISITAS: Libres.

e. 18/6 Nº 1532 v. 29/6/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 302.546 y de u$s 10.000 Nos. 6.954.467/468, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Martín Luis Buasso, Bs. As. 11/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/6 Nº 13.938 v. 1/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de u$s. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de u$s. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, [illegible] y [illegible] y de u$s. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Enrique RABAN (L.E. 5.021.057), Arturo Enrique RAFFO (L.E. 4.417.216) y Antonio GARCIA GARABAL (D.N.I. 2.250.264) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.485/81 en razón de sus actuaciones en la COMPAÑIA FINANCIERA BOULOGNE S.A. (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 208 de fecha 3/4/92 que le ha impuesto al señor RABAN multa de $ 154.000.- (ciento cincuenta y cuatro mil pesos) e inhabilitación por 6 (seis) años en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Respecto de los señores RAFFO y GARCIA GARABAL se ha dispuesto su absolución. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la ultima publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 25/6 Nº 1612 v. 29/6/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 1/92 (Región Nº 4)

Notificación por edictos Instrucc. Gral. 240/92 (DPNR) Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR)

Bs. As., 11/6/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el Punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modific.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar el sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 10º de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción general 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ASUNTO: **Notificación por edictos**

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
AERO CAMPOS S. A.	33-61568187-9	Agencia Nº 10
AGLOMERADO SALTA S. A.	30-57997476-8	"
AGROVITE S. A.	30-56501250-5	"
ALFARO MARIO ADOLFO	20-00397315-9	"
ANACORP J.I. LAHAM Y ASOC. S. A.	30-60271491-4	"
ANGEL J. DEGIOGI E HIJO SRL.	30-51654355-4	"
ANGLIA S. A. FIN. DE MAND. Y SERV.	30-56834062-7	"
ANGLIABUR AGENTES DE BOLSA S. A.	30-60117526-2	"
ASOC. DEL PERS. SUP. DE LA ORGANIZACION	30-56430406-5	"
ASTIFIN S. A.	30-61002133-2	"
AVENIR S. A.	30-61938045-9	"
AVIBRA TEC. E IND. DE LOS ANTIVIBRADORES	30-57434933-4	"
BALCARCE Y CIA SRL.	30-61616534-4	"
BERDOTE S. A.	30-60589800-5	"

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
CANTIRO CIA DE AGENTES EXTRABURSATIL	33-60995371-9	"
CAPAYAN S. A.	30-59656544-8	"
CARABALLO CLAUDIA LEONOR	27-04881485-4	"
CARDOEN CARLOS REMIGLIO	20-15216183-3	"
CARILDO S.R.L.	30-61885327-2	"
CERIGRAN S. A.	30-60380267-1	"
CHACOVENT S. A.	30-58437627-5	"
CIMEX S. A.	30-59059299-0	"
CIA. MINERA LIXIVIA S. A.	30-60683335-7	"
CONIDIER S. A.	30-60457798-1	"
CORRUPACK S. A.	30-61216512-9	"
CRAWFORD KEEN Y CIA S. A.	30-53520764-6	"
DE AZEVEDO GONZALO	20-07593390-9	"
DE RIDDER MAUD BEATRIZ	27-03486055-1	"
DISTRIBUIDORA SAMUEL MARGOSSIAN SA.	30-53511568-7	"
DON SOTERO AGROPECUARIA S. A.	30-62384793-0	"
EDELCAR S. A. E. F.	30-59760179-0	"
EDGARDO PASCUAL Y CARLOS M. VARELA	30-62505846-1	"
EFEMA S. A.	30-57959751-4	"
EL PARQUE DE SANTA ROSA S. A.	30-50897384-1	"
ELASTOPAC SACIF	30-50424489-6	"
ELECTRONICA AVANZADA SRL.	30-63976720-1	"
ENSA SACIIF	30-61919183-4	"
EQUI FEC S. A. EN FORM.	30-59944791-8	"
ERACO S. A.	30-60040262-1	"
ESTANCIA EL AMANECER S. A.	33-51580298-9	"
ESTANCIA ISABELLA SCA.	30-60799874-0	"
ESTANCIA LA EVA S. C. A.	30-54478124-1	"
FABRICA MAQUINAS CORDOBA S. A.	30-63042975-3	"
FAODA S. R.L.	30-52323067-7	"
FERIASAGRO S. A.	30-60072940-9	"
FILATI S. A.	30-60632337-5	"
FLORENCORP S. A.	30-60218304-8	"
FOVIAL S. C. A.	30-58499414-9	"
FREYSSINET S. A.	30-54684034-0	"
FRIOMOTOR S. A.	33-60205373-9	"
FUNDOS RURALES S. A.	30-57508403-2	"
GIULITTI MARCOS ALBERTO	20-04284984-8	"
GUANTAR S. A.	30-61794342-1	"
INDUSTRIAS BEVEMAR S. A.	30-58293207-3	"
INSTITUTO DE SERV. SOCIALES P/PERS. DE SEGUROS REA.	30-50005352-2	"
INTERNATIONAL MICRO COMPUTERS S. A.	30-62737153-1	"
INVERPETRO S. A.	30-62802992-6	"
IXIS S. A.30-62144757-9		"
JORGE CESAR REGOLO Y ELBA FALCON	30-60570024-8	"
LA ANUNCIADA SACII Y A.	33-54735282-9	"
LA BEATRIZ S. C. A.	30-59822048-0	"
LA CANCELA S. A.	30-58667204-1	"
LA ORQUIDEA - MARIO CAMUYRANO SAC.	30-51542757-7	"
LE BOURGET S. A.	30-60409447-6	"
LEMARCE S. R. L.	30-57840749-5	"
LEMOR S. A. C. I. F. E. I.	33-52206708-9	"
LISAPEL S. A.	30-63169753-0	"
LOS MELLIZOS SAICI Y F.	30-54093597-8	"
LYNCH MANUEL MARIA TOMAS	20-04229123-5	"
MAPLA S. R. L.	30-62672292-4	"
MICRONY S. A.	30-60599399-7	"
MOTORCISA ARGENTINA S. A. I.	30-50261121-2	"
NASHVILLE S. A.	30-58639245-6	"
NORDISER S. A.	30-61242384-5	"
NUEVA CALIFORNIA S. A.	30-61139660-7	"
OGUM S. A.	30-55774381-9	"
OXENSTIERNA S. A.	30-60624134-4	"
OXIMUNRO S. A.	30-61146624-9	"
PALASUR S. A.	30-60652858-9	"
PAYA CARLOS	20-04425491-4	"
PEKEL S. A. A. C.	30-59501431-6	"
PHONOTEL S. A.	30-61139462-0	"
PITVER S. A.	30-51680110-3	"
PROTYC S. A.	33-61555682-9	"
PURLAN S. A.	30-59316266-0	"
RENDIMAX S. A.	30-59531311-9	"
SAMAMBAIA S. A,	30-57801649-6	"
SAN JORGE S. C. A.	30-61722158-2	"
SAN SEVERIANO DE CHASCOMUS S. A.	30-61968505-5	"
SANZUBER S. C. A.	30-50699676-3	"
SAYUS CARLOS ALBERTO	20-04359839-3	"
SEMILLERO DON ULRICO SCA.	30-60899161-8	"
SERARG S. A.	30-62156143-6	"
SIRIPO S. A.	30-55683610-4	"
TAMBLEY S. A.	30-61741492-5	"
TECNET S. A.	30-62248251-3	"
TELERATE LIMITADA S. A.	30-62410319-6	"
TESTE S. A.	30-59690069-7	"
TEXHILAR S. A.	30-59920216-8	"
TREMONIA S. A.	30-61829989-5	"
TRES HEBRAS S. R. L.	30-62286549-8	"
TREVI S. C. A.	30-61932825-2	"
TRI PLAS S. A.	30-56917073-3	"
TUBULON S. A.	30-50404364-5	"
UCOMAR S. A. C. M.	30-51240392-8	"
VALIANTE LUIS CARLOS	20-04239282-1	"
VENEZIA MIGUEL	20-00432306-9	"
VICHUQUEN S. A.	33-61247587-9	"
VIDEO SCOPE S. A.	30-62463788-3	"
VILLA ALPINA S. A.	30-60208075-3	"
WAIMAN WEIMICH BENJAMIN	20-01968536-6	"
XONAL S. A.	30-60496461-6	"
ZODIAC ENTERPRISES S. A.	33-63633696-	

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — CONT. PUB. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, JEFE REGION Nº 4.

e. 24/6 Nº 1608 v. 30/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

22/6/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Elida María del Carmen CENTENO alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 25/6 Nº 1616 v. 29/6/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORVALAN, Jesús Nazareno
FERNANDEZ, Juan José
FONZO, Ricardo Zeferino Arturo Carlos Eduardo
GARCIA, Hugo Humberto
RODRIGUEZ, Mónica Susana
VILLARREAL, Héctor Ricardo
PETRONE, Norma Iris

e. 18/6 Nº 1537 v. 1/7/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767 y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30